

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Honorable Juez

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORRESCANBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARY SANCHEZ LOZANO

DEMANDADOS: CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SENA

RADICADO: 11001333501120230009700

CLARA INES MOTTA MANRIQUE, mayor de edad, residente en la ciudad de Neiva abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.158.275 de Neiva, Tarjeta Profesional No.97959 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA según consta en el poder conferido por la Doctora ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO en su condición de Representante Legal del SENA Regional Huila, el cual fue remitido a este Honorable despacho, de manera atenta y respetuosa, procedo a dar contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el proceso de la referencia, exponiendo para su consideración los siguientes argumentos, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia dentro del asunto:

RESPUESTA A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, no obstante se aclara, la lista de elegibles para la OPEC No. 60732 a la cual participó la demandante en la Convocatoria 436 de 2017, fue conformada el 17 de octubre de 2018 con firmeza el 26 de octubre de 2018, y estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2020, como se puede observar en el link <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> de la página de la CNSC.

AL HECHO TERCERO: No es un hecho sino interpretación que hace la demandante al literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

AL HECHO CUARTO: Es cierto aclarando que, el Acuerdo 562 de 2016 no solo abarca los temas a los que hizo referencia la demandante sino otros más.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto aclarando que el Criterio Unificado expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del 16 de enero de 2020 si bien estableció la obligatoriedad de hacer uso de la lista de elegibles para cargos no ofertados a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, también indicó que estos debían corresponder a "*los mismos empleos*"; *entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*"

AL HECHO OCTAVO: Es cierto aclarando que el Acuerdo 0165 de 2020, no solo reglamentó la aplicación de los aspectos mencionados por la demandante, sino otros.

AL HECHO NOVENO: Es cierto aclarando que, el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 22 de septiembre de 2020 estableció, para efectos de dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, no solo los conceptos normativos de "mismos empleos" o "empleos equivalentes", sino unos criterios adicionales a tener en cuenta para la aplicación retrospectiva de la norma, así:

"En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley"

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: *Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.*

NOTA: *Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.*

SEGUNDO: *Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.*

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- *Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.*
- *Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.*

- Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo (.).".

AL HECHO DECIMO: No es un hecho sino una afirmación sin precisión fáctica del demandante imposible de contestar en la medida en que no indica cuales fueron esas vacantes generadas en el nivel profesional o técnico que alude en este hecho, cuales de esas vacantes incluyen "instructores" y "asistenciales" y cuáles son esas listas de elegibles que debieron cubrir esas supuestas vacantes.

AL HECHO ONCE: Nos atenemos a los que se pruebe. En caso de que sea cierto, de su enunciado no se evidencia una relación directa con los hechos que deberían fundamentar la demanda.

AL HECHO DOCE: No es cierto. Es una simple afirmación del demandante sin soporte probatorio o precisión fáctica, porque indica que mi representada certificó que si existen vacantes de área temática y que tienen similitud funcional y son equivalentes al cargo que se presentó mi poderdante en la Convocatoria 436 de 2017 denominado OPEC 60603, pero ni de las pruebas arrimadas al proceso por el demandante o solicitadas se puede extraer la evidencia de una supuesta certificación expedida en este sentido por parte de mi representada, ni en el hecho se indica en qué fecha o de que forma el demandante entiende que el SENA emitió dicha certificación.

En este punto basta mencionar que los conceptos de empleo equivalente o mismo empleo a los que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 no son conceptos de construcción libre por parte del demandante, sino que tienen una clara delimitación normativa y conceptual contenida en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 22 de septiembre de 2020, por lo que le correspondía dentro de su carga probatoria al libelista demostrar que no solo en el presente caso existían vacantes sino que ellos eran empleos equivalentes de acuerdo con el marco conceptual antes referido, además demostrar que a su representada le asistía un mejor derecho para ocupar esa vacantes y que la lista de elegibles se encontraba vigente para el momento en que presentaron esas supuestas "vacantes".

AL HECHO TRECE: No es cierto. Es una simple afirmación del demandante sin soporte probatorio o precisión fáctica. En el hecho DOCE (anterior) no se demuestra que existían vacantes con denominación profesional que no fueron ofertados en la CONVOCATORIA 436 de 2017 y que mi representada y la CNSC tuvieran el deber legal de usar la lista de elegibles a la que pertenecía la demandante y mucho menos que era procedente su nombramiento. Tampoco es cierto que la demandante "se vio perjudicada al no ser nombrada oportunamente", pues se insiste, ella ocupó el tercer lugar en la lista de elegibles y sólo había UN CARGO, por lo tanto, debió nombrarse a quien ocupó el primer lugar de la lista. Ahora bien, quiero precisar que la señora DAMARY SANCHEZ LOZANO – hoy demandante- ha suscrito Contratos de Prestación de Servicios interrumpidos desde el año 2010 con el Centro Formación Agroindustrial del Huila, tal y como se evidencia en la certificación que se adjunta.

AL HECHO CATORCE: Aquí se mezclan varios hechos con opiniones sin precisión o fundamento hechas por el apoderado de la demandante incumpliendo su deber de manifestar los hechos debidamente determinados. (num. 3 del artículo 82 del C.G.P.). En todo caso nos permitimos manifestar lo siguiente: en cuanto que presentó un derecho de petición el 5 de octubre de 2022 solicitando la extensión de la lista de elegibles no solo nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso indicando desde ya que de ser cierta, esta petición en todo caso es extemporánea en la medida en que la lista de elegibles conformada para proveer la vacante con código OPEC 60732 perdió vigencia el 29 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 reformado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. No es cierto que su poderdante resultara perjudicada porque nunca la asistió el derecho a ser nombrada ni es procedente jurídicamente la emisión de una vigencia individual de la lista de elegibles como lo afirma el apoderado de la demandante.

Tampoco es cierto que el H. Consejo de Estado en la jurisprudencia que refiere el demandante hubiere convalidado la posibilidad de la extensión de la lista de elegibles, ya que esta sentencia no estudió la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 sino uno totalmente diferente concerniente al nombramiento de una persona al cual le asistía el derecho por haber quedado dentro de una lista de elegibles.

De su análisis se extrae que lo que realmente sostuvo el H. Consejo de Estado en este fallo no fue otra cosa que indicar que, si el interesado había demostrado que la solicitud de nombramiento, en un caso diferente al planteado, fue realizada antes de su vencimiento y la entidad demandada no podía sustraerse de proveer la vacante ofertada.

Adicionalmente deberá indicarse que este pronunciamiento del H. Consejo de Estado tampoco estudio un caso en virtud del cual se haya dado o negado la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1690 de 2019 para usar la lista de elegibles para cubrir nuevas vacantes definitivas de los "mismos empleos" o en "cargos equivalentes" no convocados.

AL HECHO QUINCE: No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO DIECISEIS: No nos consta y nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso no sin antes indicar que la demandante, además de no explicar en qué forma y cuando se supone la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN autorizó a mi representada el uso de 190 listas de elegibles para proveer 4973 vacantes, lo cual no puede ser cierto, ya que dicho organismo dentro de sus funciones de vigilancia preventiva, no es quien autoriza ni puede autorizar al SENA el uso de la lista de elegibles para proveer los cargos para los cuales se realizó la convocatoria 436 de 2017 o aquellas vacantes generadas con posterioridad, por ser competencia legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Además, el apoderado de la demandante tampoco puntualizó si dentro de las autorizaciones que se efectuaron por base en el requerimiento de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, se encontraba el caso de su poderdante.

AL HECHO DIECISIETE: Es parcialmente cierto en cuanto a la expedición del Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

No obstante, debo precisar, no es cierto que con dicho acuerdo "se truncaría el nombramiento y afectaría de manera irremediable los *derechos derivados de carrera administrativa*" por varias razones, entre ellas porque dicho acuerdo se efectuó en el marco de las competencias constitucionales y legales que le corresponden a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, artículos 7, literales c) e i) del artículo 11, artículo 28, 29 y demás normas concordantes.

II. CONTESTACION FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- se opone a la totalidad de las pretensiones presentadas en la demanda, no sin antes advertir lo siguiente:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN

Me opongo a la declaratoria de nulidad de *"la negación emitida por la **CNSC** respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos, emitida el **14 de febrero de 2023** mediante radicado número 2023RS010039, suscrito por **EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO** en calidad de Directora de administración de carrera Administrativa"*

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

Me opongo a la declaratoria de nulidad de *"la negación emitida por el **SENA**, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con*

*los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos emitida el **15 de febrero de 2023** mediante radicado número **01-9-2023-006452 N.I.S. 2023-01-056312**, suscrita por **YEIMY NATALIA PERAZA MORENO** en calidad de **Coordinador Grupo de Relaciones Laborales Secretaria General Dirección General.**"*

Lo anterior, porque los cargos son confusos y casi inexistentes y no se enmarcan dentro de las exigencias contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, la carga probatoria para desvirtuar la presunción de legalidad de ésta recae en el demandante, quién no acreditó los presupuestos de orden legal ni en las pruebas solicitadas para demostrar esta pretensión.

A LA TERCERA PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión por cuanto es improcedente en atención a que, no existiendo nulidad alguna de los actos acusados, no es procedente que se declaren las condenas referidas en esta pretensión.

A LA CUARTA PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión por cuanto es improcedente en atención a que, no existiendo nulidad alguna de los actos acusados, no es procedente que se declaren las condenas referidas en esta pretensión.

A LA QUINTA PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión por cuanto es improcedente en atención a que, no existiendo nulidad alguna de los actos acusados, no es procedente que se declaren las condenas referidas en esta pretensión.

A LA SEXTA PRETENSIÓN

Me opongo a esta pretensión por cuanto es improcedente en atención a que, no existiendo nulidad alguna de los actos acusados, no es procedente que se declaren las condenas referidas en esta pretensión.

III. CONTEXTO DE LA CONVOCATORIA NO. 436 DE 2017 Y EXPEDICIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, apertura la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA. Las reglas de este concurso de méritos se dispusieron en el Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. Dentro del proceso de selección, el SENA reportó UNA **(1) vacante** del empleo denominado **PROFESIONAL, GRADO 3– PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS**. Está vacante se ofertó en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código **OPEC 60732**.
3. De acuerdo con los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso, la CNSC en **estricto orden de mérito, mediante la Resolución No CNSC – 20182120140215 del 17 de octubre de 2018** conformó la lista de elegibles para proveer **UNA (01) vacante** del empleo de carrera administrativa identificado con el código **OPEC No 60732**

denominado **PROFESIONAL, GRADO 3– PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.**

4. De conformidad con la parte resolutive del citado acto administrativo, proferido por la CNSC, en el artículo primero, la lista de elegibles se conformó con **16 ciudadanos**, encontrándose entre ellos la peticionaria en el puesto 3, con un puntaje de **67.16**.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 3**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. **60732**, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55188695	EMILCEN	PLAZAS CABRERA	73,41
2	CC	12195292	CARLOS JULIO	ROJAS HERMIDA	72,51
3	CC	36302183	DAMARY	SANCHEZ LOZANO	70,78
4	CC	36166295	ESPERANZA	ARIAS MOYA	69,59
5	CC	13925163	WILSON	SIERRA PABON	69,14
6	CC	55112635	SANDRA	CAMPOS MURILLO	67,70
7	CC	26442252	CARMENZA	RIVERA MOLANO	67,63
8	CC	83251988	JOSE LISARDO	TRUJILLO TRUJILLO	67,48
9	CC	12194321	ELIO FABIO	RUIZ LARA	67,04
10	CC	1077844530	ROQUE	BUSTOS PAJOY	66,07
11	CC	12196598	JAVIER ENRIQUE	CADENA PARGA	63,62
12	CC	26433995	NANCY	PARRA NIETO	62,19
13	CC	27355405	MAGDALENA BEDELIA	ALVAREZ YELA	60,94
14	CC	26578443	DEYANIRA	ORTIZ RAMIREZ	59,05
15	CC	1083873131	DIANA MARIA	CARRILLO CALDERON	58,82
16	CC	55061163	MARÍA CRISTINA	QUIZA ZUÑIGA	57,92

5. Dando cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo de la Convocatoria y el Acuerdo No. 562 de 2016 de la CNSC (norma aplicable a la Convocatoria No. 436 de 2017), **la única vacante ofertadas con el código OPEC 60732, fue provista por la elegible EMILCEN PLAZAS, quien ocupó la mejor posición meritória de la lista, por lo que la demandante no alcanzó la posición meritória para ser vinculada a la Entidad.**
6. La lista de elegibles para la OPEC 60732 a la cual participó la demandante en la Convocatoria 436 de 2017, fue conformada el 17 de octubre de 2018 con firmeza el 26 de octubre de 2018, se aclara, estuvo vigente hasta el 29 de noviembre de 2020, como se puede observar en el link <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> de la página de la CNSC; lo cual significa, que fue expedida en el marco de un proceso de selección aprobado con anterioridad al 27 de junio de 2019, y deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **"mismos empleos' entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes;** criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, como claramente lo expresó la CNSC, en razón de lo cual, el SENA no podía efectuar el nombramiento de la accionante en un cargo con una OPEC diferente a la cual participó.
7. Mediante fallo de fecha 26 de enero de 2021, el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, negó la tutela promovida por la hoy demandante DAMARY SANCHEZ LOZANO, Radicado No. 110013109038202100003 00, acción de tutela fundamentada básicamente en los mismos hechos de la presente demanda.
8. Dicha decisión fue impugnada, por la misma señora DAMARY SANCHEZ LOZANO la cual fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL confirmando en su totalidad el fallo de tutela de primera instancia.

A. LEY 1960 DE 2019- CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 DE LA CNSC.

Con la expedición del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, la CNSC estableció los parámetros para el uso de las listas de elegibles conformadas dentro de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, en aras de realizar la provisión de aquellas vacantes definitivas que no hicieron parte de la oferta pública de empleos. Por tal razón, este Criterio Unificado es aplicable a las listas de elegibles constituidas dentro la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que este proceso inició el 24 de julio de 2017 con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017. Sobre el particular, el Criterio Unificado, señala:

*“De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” entendiéndose, **con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC**”.*

Con fundamento en el Criterio, el uso de las listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017 se fundamenta en el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener la misma denominación, código, grado y asignación básica mensual del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017 y; ii) La vacante del empleo de la planta de personal debe tener los mismos propósitos, funciones y **ubicación geográfica** del cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017.

Es importante mencionar que con relación al requisito “ubicación geográfica” que estableció el Criterio Unificado, el Comisionado FRIDOLE BALLÉN DUQUE en Concepto No. 20202120242511 del 29 de febrero de 2020, aclaró que éste hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado.

B. USOS DE LISTAS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS EQUIVALENTES

En virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro las acciones de tutela promovidas por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ, en las cuales se dispuso “(...)EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para que acate el fallo constitucional T- 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia. (...)”, el SENA ha reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

El reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “empleos equivalentes” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020:

“(...) Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios competencias.”

Por tal razón, para determinar la equivalencia de una vacante respecto a un empleo ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 es necesario considerar los siguientes parámetros:

- 1) Que la vacante corresponda al mismo nivel jerárquico que la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

- 2) Que tanto la vacante de la planta de personal como el empleo ofertado tengan el mismo grado salarial.
- 3) El propósito, funciones, competencias, requisitos de estudio y requisitos de experiencia de la vacante definitiva deben coincidir con la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017.

Bajo este entendido, el perfil de la vacante debe coincidir con el de la OPEC reportada en la Convocatoria No. 436 de 2017, ya que la Resolución No. 1458 de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"* dispone las funciones y requisitos de experiencia y formación académica propias de todos los empleos, las cuales están encaminadas a desarrollar un proceso administrativo o área temática específicos y únicos. Por consiguiente, a través de los oficios No. 20213201737902 y No.2021RE018008 de 2021, se formalizó ante la CNSC de las vacantes definitivas objeto de provisión a partir de los usos de listas de elegibles.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OPOSICIÓN

4.1. MARCO TEÓRICO: APLICACIÓN RESTROSPECTIVA DEL ART. 6 DE LA LEY 1960 DE 2019.

El artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 estableció la posibilidad de cubrir con las listas elegibles las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

En efecto, dicha norma dice:

"ARTÍCULO 60. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

Para dar aplicación a la reforma legislativa y la novedad planteada en la misma en el sentido de abril la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para vacantes definitivas en cargos equivalentes no convocados, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el criterio unificado del 16 de enero de 2020 en el que precisó lo siguiente:

"(..) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Posteriormente, el 22 de septiembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" en virtud del cual se establecieron los criterios, conceptos y parámetros a tener en cuenta para determinar que un empleo es equivalente a otro, para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad en vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados.

En efecto, se conceptuó lo siguiente:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles."

De los criterios antes reseñados, se puede concluir lo siguiente, respecto a los procesos de selección aprobados y desarrollados con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, como es el caso de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA:

1. Las listas de elegibles conformadas en los procesos de selección aprobados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, (27 de junio de 2019), deben ser usadas durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria.
2. Igualmente, deberán utilizarse esas listas de elegibles para cubrir nuevas vacantes que se originen con posterioridad al 27 de junio de 2019, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, siempre y cuando correspondan a los **mismos empleos** (Criterio Unificado del 16 de enero de 2020) y se encuentren vigentes.
3. Así mismo, debe entenderse por "mismos empleos", aquellos con "*igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC*" de acuerdo con los tramites, presupuestos y conceptos señalados en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020 al analizar la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas antes de su vigencia, sostuvo como aspecto fundamental de su decisión, que la aplicación retrospectiva de esta norma si era viable, siempre y cuando fuera aplicada para aquellas personas que ocupaban un lugar en la lista de elegibles vigente en las que se excedía el número de vacantes ofertadas, que correspondan a los mismos empleos y para cargos que no hubieren sido ofertados.

Específicamente nuestro máximo Juez Constitucional indicó sobre el particular, lo siguiente:

"Así las cosas, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer.

Es decir que, si son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando, de conformidad con lo dispuesto en la referida ley.

Sin embargo, en cada caso concreto, la entidad cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer mediante el concurso deberá realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas de los cargos a la CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas."

Igualmente aclaró la H. Corte Constitucional en este fallo, que la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 era viable siempre y cuando se cumplieran al menos dos aspectos: que se verificaran los supuestos de orden legal que habilitan el nombramiento y que la lista de elegibles se encontrara vigente:

"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y **ésta todavía se encuentre vigente.** (subrayas y negrillas fuera de texto)"

Así mismo, como lo ha venido conceptuando el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 resultaba viable como lo señaló la H. Corte Constitucional en el fallo antes reseñado, y por ende es viable no solo proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso de mérito, sino para aquellas definitivas de cargos equivalentes no convocados que *"surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019."*

En otras palabras, en criterio de esta Entidad, la Ley 1960 de 2019 no solo rige para convocatorias efectuadas con posterioridad a su vigencia sino que permite su aplicación a listas de elegibles conformadas con anterioridad a la misma, para efectos de proveer cargos no convocados que sean equivalentes.

Indicó textualmente:

"Hay lugar a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye que las listas de elegibles obtenidas en procesos de selección iniciados antes de la vigencia de la Ley 1960 de 2019, podrán ser usadas para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad al proceso de selección con las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedan el número de vacantes ofertadas, en los "mismos empleos" o en sus "equivalentes", de acuerdo con la definición de la Comisión Nacional del Servicio Civil."

No sobra manifestar que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ha conceptualizado que la aplicación de la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la H. Corte Constitucional no es automática, sino que, para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 y ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de elegibles, se deben verificar previamente varios aspectos.

Expresó textualmente:

"De acuerdo con el pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, efectuado a partir de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

*(..) No obstante, de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, lo anterior **no se considera como un derecho automático**, pues para dar aplicación a la retrospectividad de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, y en consecuencia ordenar el nombramiento en período de prueba de quien se encuentra en lista de elegibles, se debe verificar los siguientes aspectos:*

- A. **Que la lista de elegibles se encuentre vigente.***
- B. El número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en la lista de elegibles; es decir que, el interesado ocupe el lugar inmediatamente siguiente a proveer.*
- C. Que se trate del mismo empleo; entiéndase con igual denominación código, grado, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (Negrillas y subrayas fuera de texto)".*

Con relación a la extensión de la vigencia de la lista de elegibles y si ello constituía una justificación válida para no proveer la totalidad de los cargos ofertados en virtud de un concurso de méritos, el H. Consejo de Estado, en un caso no de aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 sino de nombramiento en un caso en que el accionante solicitaba ser nombrado en estricto orden de mérito en un cargo para el cual concurso, indicó que el vencimiento de la lista no era una razón válida para negarlo, siempre y cuando la persona hubiere solicitado su nombramiento antes del vencimiento de la lista de elegibles para alguno de los cargos vacantes.

En efecto, sostuvo el H. Consejo de Estado, sobre el particular, lo siguiente:

" 4.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista. Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 201718 y el 20 de abril de 201819. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles. En consecuencia, resulta paradójico

que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes. Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

- 4.2. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización. Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

- 4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque **i) la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes** y **ii) admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.**

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles.

Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla. (Subrayas y negrillas fuera de texto)"

Esta posición jurisprudencial es importante reseñarla porque a nuestro juicio el apoderado de la demandante "tuerce" dicha jurisprudencia para hacerle decir algo que no dice, como que el H. Consejo de Estado avala la tesis según la cual si es viable la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles y por tanto puede extenderse más allá de los dos años establecidos en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, cuando de un análisis, reiteramos, se extrae que lo que realmente sostuvo el H. Consejo de Estado no fue otra cosa que indicar que si el interesado había demostrado que la solicitud de nombramiento fue realizada antes de su vencimiento y en estricto orden de mérito era procedente su nombramiento, la entidad demandada no podía sustraerse de proveer la vacante para la cual el concursante participó.

Adicionalmente deberá indicarse que este pronunciamiento del H. Consejo de Estado tampoco estudio un caso en virtud del cual se haya dado o negado la aplicación retrospectiva del artículo 6º de la Ley 1690 de 2019 para usar la lista de elegibles originada en la Convocatoria 436 de 2017 SENA, para cubrir nuevas vacantes definitivas de los "mismos empleos" o en "cargos equivalentes" no convocados.

Todo lo anterior es importante reseñarlo porque con ello se busca hacer precisión conceptual sobre los temas que son parte del problema jurídico a resolver en el presente proceso, lo cual nos permite concluir lo siguiente:

1. No existe norma o pronunciamiento jurisprudencial a la fecha aplicable que autorice la extensión de la lista de elegibles de manera oficiosa o a solicitud de parte más allá del término legal de dos años, cuando se pretenda la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.
2. Por lo anterior, no es viable nombrar a una persona con fundamento en la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 cuando la lista de elegibles no se encuentre vigente.
3. Igualmente, no es viable nombrar a una persona con fundamento en la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 cuando la vacante definitiva se causó con posterioridad a la vigencia de la lista de elegibles.
4. El concepto de "cargo equivalente" o "mismo empleo" al que hace referencia el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 es normativo y se encuentra definido en el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" del 22 de septiembre de 2020 expedido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo que a este debe sujetarse no solo quien deba proceder al nombramiento sino el operador jurídico, por estar vigente y aplicable al caso.

4.2 REPLICA

- 4.2.1 Desde ya manifestamos que el apoderado de la demandante no cumple con la carga argumentativa y vocación probatoria mínima que le corresponde, si lo que pretende era alegar desde la demanda la existencia de vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados y su mejor derecho respecto a los demás integrantes de la lista de elegibles, para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo atacado.

Así entre otras:

- No precisó ni fundamentó un cargo específico en contra de los actos demandados, siendo su obligación hacerlo.
 - No presenta o solicita pruebas ni argumenta, siendo su obligación hacerlo, acreditando que su poderdante debió ser nombrada durante la vigencia de la lista de elegibles por tener mejor derecho que los demás miembros de la lista de elegibles de la OPEC 60732.
 - No presenta o solicita pruebas ni argumenta, siendo su obligación hacerlo, orientadas a demostrar no solo la existencia de una vacante definitiva durante la vigencia de la lista de elegibles que le diera derecho a ser nombrada o que esta última hubiere sido generada dentro de la vigencia de la lista de elegibles, de un mismo empleo o empleo equivalente a la OPEC 60732 y que su poderdante tuviera mejor derecho.
5. En la demanda indicó textualmente que el SENA certificó que existían vacantes de área temática y que dichas vacantes tenían similitud funcional y son equivalentes al cargo al que se presentó su poderdante en la Convocatoria 436 de 2017 denominado OPEC 60732, pero de las pruebas trasladadas o solicitadas no se extrae la existencia de tal certificación, luego la "existencia" de dicha "certificación" se queda en una simple afirmación del apoderado de la demandante sin ningún sustento probatorio.
 6. En el hecho once y doce, pareciera que dicha "certificación" la hace derivar de un supuesto fallo de tutela a favor del señor DAVID LONDOÑO GONALEZ, proferido el 23 de abril de 2021 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA dentro de un proceso de tutela ajeno a la aquí demandante, en el que según su

dicho "se emitió un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde (sic) para los cargos con la denominación de "**profesional grado 2**", existen cincuenta y cinco (55) cargos identificados para hacer uso de lista de elegibles".

7. En este punto, el apoderado de la demandante no hizo el más mínimo esfuerzo probatorio aportando copia del fallo o la respuesta a la que hizo referencia para acreditar no solo la existencia del mismo sino de ese "supuesto" listado emitido por el SENA, como punto de partida para la discusión jurídica si esos cargos eran vacantes generadas durante la vigencia de la lista de elegibles y si realmente dichos cargos eran "equivalentes" o "mismo empleos" en los términos del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido 22 de septiembre de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
8. No hizo el más mínimo esfuerzo argumentativo, para explicar, porque en gracia de discusión y conforme al HECHO DOCE y TRECE de la demanda, de esos cargos identificados – según él – para hacer uso de lista de elegibles, se cumplía el concepto de "mismo empleo" o "empleo equivalente" de acuerdo con el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido el 22 de septiembre de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el particular.
9. Recuérdese que, al margen del tema probatorio de acreditar la existencia de las vacantes definitivas y el mejor derecho de su poderdante con relación a los restantes miembros de la lista de elegibles para la OPEC 60603, que desde ya implica una carga probatoria (recuérdese en este punto que la demandante ocupó el 8 lugar) que debe surtir la demandante, los conceptos de "empleo equivalente" o "mismo empleo" consignados en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 son normativos, es decir deben cumplir una serie de parámetros muy específicos para considerarlos objeto de aplicación de la norma, los cuales se encuentran definidos en el criterio antes referido.

4.2.2. No se encuentran acreditados los presupuestos de orden legal para la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en el presente caso, como equivocadamente lo sostiene el apoderado de la parte actora.

Lo anterior, por lo siguiente:

1. Para el momento de la solicitud de nombramiento efectuada por el apoderado de la parte demandante, es decir el 14 de febrero de 2023, la lista de elegibles a la que pertenecía la actora había perdido vigencia desde el 29 de noviembre de 2020, atendiendo que su vigencia era de dos años de conformidad con el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, por lo que no se podía utilizar a partir de su expiración, para efectuar nombramiento alguno.
2. La actora no fue nombrada en el empleo identificado con OPEC 60732 para el cual concurso porque en estricto orden de mérito, fue nombrada la señora al ocupar la primera posición en la única vacante ofertada y dicho nombramiento, como ordena la norma en comento, exigía precisamente eso, que en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.
3. A la fecha, dicha lista de elegibles se encuentra sin novedad o movimiento atendiendo que dicha OPEC fue provista por la elegible EMILCEN PLAZAS, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que la demandante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculada a la Entidad.
4. Debe decirse además que la demandante ocupó la tercera posición para la lista de elegibles conformada con el número de empleo OPEC 60732, luego antes de proceder a su nombramiento, existía un elegible con mejor derecho.

5. No es cierto, como lo afirma equivocadamente el apoderado de la demandante, que el Consejo de Estado hubiere avalado dicha posibilidad en una sentencia del 8 de agosto de 2019.
6. Lo que el H. Consejo de Estado indicó en este fallo de tutela, era que no resultaba razonable que la expiración de la lista no constituía una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas para las cuales se efectuó el concurso, porque el accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes.
7. En otra providencia, proferida por la misma Corporación, no se discutió la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 porque sencillamente para el momento de esa sentencia, la norma no existía. En este caso se indicó que debió surtirse el nombramiento de quien había ganado ese derecho y no esperar a que el actor solicitara su nombramiento.
8. En la litis que nos ocupa, dichas jurisprudencias no aplican por dos razones: la primera porque estos pronunciamientos se refirieron al derecho que le asistía al accionante en ese caso de acceder al cargo para el cual participó, lo cual es legítimo y sustancialmente distinto a lo planteado fáctica y jurídicamente por el apoderado de la demandante porque el invoca la aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, es decir; no el nombramiento en una vacante para la cual participó su poderdante sino de fondo la posibilidad de utilizar la lista de elegibles para vacantes definitivas no convocadas que hubieran surgido con posterioridad a la convocatoria del concurso, ley que fue expedida escasos días antes de la expedición de una de las sentencias y no existía para la segunda de ellas, por lo que no puede decirse válidamente dentro de sus fundamentos normativos y argumentativos que resolvió el tema de la prórroga de vigencia de la lista de elegibles en este tipo de casos.

En suma, se considera que no existe una vulneración de derecho alguno de la demandante por parte del SENA, quien tiene el deber legal de dar cumplimiento a las reglas de la convocatoria pública.

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a su despacho, de manera atenta y respetuosa absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

V. EXCEPCIONES

ESTRICTA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR PARTE DEL SENA:

El acto administrativo acusado se fundamentó en la legislación vigente al momento de ser expedido. Como ya lo habíamos indicado anteriormente, la negativa de nombramiento de la demandante se justificó en razones de orden factico y jurídico legítimo:

1. La vacante por la que concurso la demandante fue provista con el nombramiento de la elegible EMILCEN PLAZAS, quien ocupó la mejor posición meritoria de la lista, por lo que la demandante no alcanzó la posición meritoria para ser vinculada a la Entidad.
2. Para el caso del reporte o no a la CNSC de los empleos equivalentes o iguales al número de empleo OPEC 60732, el SENA utilizó el CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" expedido el 22 de septiembre de 2020 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sobre el particular.

3. En este caso específico dentro de la vigencia de la lista de elegibles no se presentaron vacantes definitivas de empleos equivalentes o iguales al número de empleo OPEC 60732 que reportar en los términos antes reseñados, por lo que no era aplicable el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 en lo referido al nombramiento en vacantes definitivas no ofertadas.
4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es quien tiene la competencia de expedir el acto administrativo de conformación de las listas de elegibles y otorgar autorización de uso de listas de elegibles cuando se presenta una vacancia definitiva en la entidad para *vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados*, luego el SENA actuó dentro de sus competencias legales y se sometió a lo decidido por la CNSC.

En ese orden de ideas y además de los expresados en los fundamentos jurídicos de la oposición a los cuales nos remitimos para no ser repetitivos, al no cumplirse los presupuestos de orden legal y jurisprudencial al respecto, se cumplió la estricta legalidad del acto administrativo emitido por parte de mi representada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante peticona el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, intereses y otras condenas totalmente infundadas, por lo tanto no existe causa jurídica para dicha reclamación,

Tal como se ha expuesto, los trámites surtidos en relación con la participación de la demandante en la convocatoria 436 de 2017 y la posibilidad de que fuera nombrada en virtud de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, estuvieron ajustados a la ley.

Por tanto, no existe responsabilidad de mi representada y en consecuencia, no hay legitimidad en el cobro de los conceptos pretendidos.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PARA INCOAR EL MEDIO DE CONTROL EN CONTRA DEL SENA

Como lo mencionamos a lo largo de esta contestación y a ello nos remitimos para no ser repetitivos, no existe evidencia probatoria de lo alegado por la demandante ni mucho menos fundamentación jurídica correcta para acceder a las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL DERECHO ALEGADO

No existió siquiera acto lesivo que perjudicara a la demandante, ya que no se puso en peligro el interés jurídicamente protegido, encarándose entonces una ausencia de antijuridicidad material o falta de lesividad que atentara en contra de los deberes funcionales, de cara a la Constitución Nacional y a la ley.

Cabe así recabar que no se ha probado siquiera sumariamente por parte de la demandante que se haya vulnerado principio alguno de las normas atinentes a la Ley 909 de 2004 y en especial el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 por parte de la Entidad.

Dicho esto, resulta la indefectible inexistencia de una relación de nexo causal entre el supuesto daño – que por demás no acredita la demandante – y el acto administrativo mediante el cual no se accedió a su nombramiento.

BUENA FE DEL SENA

El principio de la buena fe encuentra su sustento en la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

Este artículo constitucional establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de la buena fe, el cual, según la jurisprudencia constitucional, se entiende como un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña a la palabra comprometida, se presume en todas las actuaciones y se erige en pilar fundamental del sistema jurídico.

Dicho lo anterior, es menester precisar que la actuación desarrollada en este caso por el SENA fue legítima, de acuerdo con la constitución y la ley y sobre todo en el ánimo de hacer valer los derechos al mérito con respeto a los derechos fundamentales de los concursantes, con lo cual se extrae la aplicación en el presente caso de dicha presunción, que por demás la demandante no logra desvirtuar.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En el lejano panorama de que el Despacho accediese a las pretensiones económicas propuestas por la demandante y sin que implique confesión de nuestra parte, la Entidad se vería avocada al pago de sumas que no se han causado.

Ello impide al SENA reconocer suma de dinero alguna en favor de la demandante, toda vez que no le es dable pretender un beneficio económico a razón de un supuesto lucro dejado de percibir por las razones esgrimidas, ya que basa sus pretensiones en que era procedente el nombramiento cuando, de acuerdo con los postulados normativos contenidos especialmente en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, lo que provocaría la *actio de in rem verso* en favor del SENA, pues lo anterior conduciría a un enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandante y en detrimento del patrimonio del SENA, pues el hecho de integrar la tercera posición en la lista de elegibles conformada para proveer UNA (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 60732, no le otorgaba per se, derecho alguno de ser nombrada en vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso, sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

LA GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO :

Fundamentada en todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la entidad demandada por mí representada.

VI. SOLICITUD

En primera instancia, ruego a este Honorable despacho, se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y cualquier otra que se avizore dentro del análisis probatorio y con base en ello se sirva desestimar por improcedentes las pretensiones de la demandante, ya que las mismas no están llamadas a prosperar, situación que se evidencia en el hecho de que el SENA al proferir la comunicación de fecha 15 de febrero de 2023 mediante radicado número 01-9-2023-006452 N.I.S. 2023-01-056312, suscrita por la Dra. YEIMY NATALIA PERAZA MORENO en calidad de Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales Secretaria General Dirección General del SENA, cuya nulidad se pretende, actuó de conformidad a los postulados constitucionales y legales vigentes, y en cumplimiento de los principios que rigen el ejercicio de la Función Pública.

En razón a lo anterior, con el debido respeto me permito reiterar la solicitud para que este Honorable despacho Judicial, se sirva absolver de todas y cada una de las peticiones incoadas a la Entidad que represento, denegando las pretensiones de la demandante, y condenar a la demandante al pago de costas y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

Solicito sean valorados como pruebas en el presente proceso, los siguientes documentos:

- Resolución No CNSC - 20182120140215 del 17 de octubre de 2018 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer UNA (01) vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No.60732 denominado PROFESIONAL, GRADO 3- PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS.
- Resolución No.1547 del 11 de diciembre de 2018, expedida por el SENA, por medio de la cual fue nombrada en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa, la señora EMILCEN PLAZAS CABRERA en el cargo identificado con OPEC No.60732 denominado PROFESIONAL, GRADO 3- PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, del Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila.
- Acta de posesión No.017 del 14 de marzo de 2019 por medio de la cual la señora EMILCEN PLAZAS CABRERA se posesionó en el cargo identificado con OPEC No. OPEC No.60732 denominado PROFESIONAL, GRADO 3- PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, del Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila.
- Captura de pantalla de la CONSULTA GENERAL DE LISTAS del BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES en donde se constata:
 - Fecha de vencimiento de la lista de elegibles para ocupar el cargo identificado con OPEC No. 60732 denominado PROFESIONAL, GRADO 3- PROCESO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, ubicado en el Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila.
 - Conformación actual de la lista de elegibles.
 - No movimientos en la actualidad.

Es de aclarar que la información es de acceso público a través del link: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> colocando en la casilla denominada nombre de proceso de selección: SENA y en el número de empleo: 60603 SENA, después dando clic en Buscar y luego clic en el ícono "Ver "DATOS ADICIONALES" que para efectos de autenticidad como medio probatorio puede cotejarse con lo que aparece publicado en dicho link.

- Fallo de primera instancia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), radicado Tutela No. 2021-003-00, proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ que negó el amparo constitucional, en una Acción de Tutela promovida por la demandante en el que invocó los mismos hechos y tenía las mismas pretensiones de la demanda que nos ocupa.
- Fallo de segunda instancia de fecha octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021), radicado Tutela No. 2021-003-00, proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-, en la referida Acción de Tutela promovida por la hoy demandante.
- Fallo de primera instancia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), radicado Tutela No. 2023-00558-00, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, que negó el amparo constitucional, en una Acción de Tutela promovida por la demandante en

el que invocó los mismos hechos y tenía las mismas pretensiones de la demanda que nos ocupa.

- Fallo de segunda instancia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), radicado Tutela No. 2023-00558-01, proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, que negó el amparo constitucional al confirmar el fallo de primera instancia.
- Respuesta CNSC consulta uso listas SENA aclarando criterio unificado.
- Alcance respuesta CNSC julio autorización lista de elegibles.
- Criterio unificado de fecha 16 de enero de 2019, expedido por la CNSC, relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- Criterio unificado de fecha 22 de septiembre de 2019, expedido por la CNSC, relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019
- Documento compilatorio de la convocatoria pública 436 de 2017
- Circular 001 de 21 de febrero de 2020 expedida por la CNSC.
- Circular No.01-3-2019-000222 de 2019.
- Reiteración uso de listas de elegible a la CNSC
- Respuesta CNSC sobre autorización uso lista de elegibles
- Respuesta CNSC uso de lista de elegibles.
- Certificación Contractual suscrita por la Ingeniera GLORIA MARITZA SÁNCHEZ ALARCÓN Subdirectora del Centro Formación Agroindustrial del Huila

VIII. ANEXOS

Los siguientes documentos que acreditan mi condición de apoderada del SENA Regional Huila:

- Poder otorgado por la Directora (E) SENA Regional Huila Dra. ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO
- Cedula de ciudadanía Directora (E) SENA Regional Huila Dra. ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO
- Resolución No. 1-00162 de fecha 26 de enero de 2024, por medio de la cual se efectúa el nombramiento en encargo de la Dra. ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO como Directora Regional del SENA Huila.
- Acta de Posesión No.043 de fecha 26 de enero de 2024, suscrita por la Dra. ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO
- Resolución No.0236 de 2016
- Cédula de ciudadanía de la suscrita Apoderada
- Tarjeta Profesional de la suscrita Apoderada

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en los correos electrónicos cmotta@sena.edu.co, y/o claritamotta@gmail.com

Respetuosamente me suscribo;



CLARA INES MOTTA MANRIQUE

C.C. No. 55.158.275 de Neiva

T. P. No.97.959 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Honorable Juez
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
admin11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMARY SANCHEZ LOZANO
DEMANDADOS: CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SENA
RADICADO: 2023-00097

ASUNTO: Otorgamiento de Poder

ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.26.428.956 expedida en Neiva, en calidad de Directora (E) del SENA Regional Huila, de conformidad a lo ordenado en la Resolución No. 1-00162 de fecha 26 de enero de 2024 y Acta de Posesión No.043 también del 26 de enero de 2024, cuyas copias se adjuntan, y de conformidad a las facultades otorgadas en la Resolución 236 de 2016, proferida por la Dirección General del SENA; de manera comedida y por medio del presente escrito otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora CLARA INES MOTTA MANRIQUE, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.158.275, expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No.97959 del C. S. de la J., con el fin de que me represente, haga parte del proceso, ejerza el derecho a la defensa e interponga los recursos que sean necesarios, en defensa de los derechos e intereses de la entidad.

Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, sustituir y reasumir, revocar, renunciar, transigir, terminar, ejecutar, y en fin ejercer todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento del presente poder, sin perjuicio de las demás facultades legales.

Sírvase, reconocerle personería jurídica a mi apoderada la Dra. CLARA INES MOTTA MANRIQUE para actuar conforme al presente poder.

Respetuosamente me suscribo;

Acepto,



Firmado
digitalmente por
ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO

ADRIANA MILENA GASCA CARDOSO
C.C. No.26.428.956 de Neiva (H)



CLARA INES MOTTA MANRIQUE
C.C. No.55.158.275 de Neiva (H)
T.P. No.97.959 C.S. de la Judicatura

Dirección Regional Huila
Carrera 5 No. 16 – 16 Neiva - Huila - PBX 57 608 8757040 ext. 83251-83202

RESOLUCIÓN No. **1-00162** DE 2024

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la entidad en la Resolución No. 1972 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Director Regional Grado 07 (IDP 4599) del Despacho de la Regional Huila, se encuentra vacante definitivamente.

Que los Directores Regionales en el SENA cumplen funciones estratégicas, misionales, operativas y de ordenación del gasto y del pago que son indispensables para el normal funcionamiento de la respectiva Regional, por lo cual la provisión temporal de este empleo resulta indispensable para el funcionamiento de esa unidad administrativa.

Que por disposición del artículo 23 del Decreto 249 de 2004: *“Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un **proceso meritocrático** (...)”*.

Que de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, este empleo debe ser provisto en forma definitiva teniendo en cuenta el mérito, la capacidad, la experiencia, las competencias laborales, las competencias comportamentales y las habilidades blandas, que alineadas a la cultura organizacional y a los valores de integridad, permitan al SENA contar con los mejores gerentes públicos.

Que a la fecha se está adelantando el proceso meritocrático para la conformación de la terna que se le enviará al Gobernador del Huila, con el fin de proveer de manera definitiva el cargo de Director Regional Grado 07 en esa Regional del SENA.

Que por lo anteriormente expuesto se hace indispensable proveer de manera temporal el cargo de Director Regional Grado 07 (IDP 4599) del Despacho de la Regional Huila, mediante la figura del encargo, con un empleado de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumpla los requisitos y el perfil para su desempeño, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019:

“(...) Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño”

Que la señora Adriana Milena Gasca Cardoso, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.428.956, quien ostenta derechos de carrera en el empleo denominado Profesional G07 (IDP 273) del Despacho de la Regional Huila, cumple con los requisitos de la norma y del empleo para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 07 (IDP 4599) del Despacho de la Regional Huila, por lo cual es procedente encargarla en el mencionado empleo, por el término de hasta tres (3) meses.

Que revisada la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Policía Nacional y el Sistema Nacional de Medidas Correctivas, a la fecha, la señora Adriana Milena Gasca Cardoso no presenta antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales y policiales.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. **1-00162** DE 2024

Por la cual se ordena un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

RESUELVE:

Artículo 1º. Encargar a la señora **Adriana Milena Gasca Cardoso**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.428.956, como **Director Regional Grado 07** (IDP 4599) del **Despacho de la Regional Huila**, mientras se provee de manera definitiva el empleo o hasta el 25 de abril de 2024, lo que ocurra primero, esto sin perjuicio de llevar a cabo su terminación anticipada.

Parágrafo. El encargo se ordena con diferencia salarial y desprendiéndose la encargada de las funciones del empleo de carrera administrativa que viene desempeñando en el SENA.

Artículo 2º. La persona encargada se posesionará dentro del término y las condiciones legales.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el
26 ENE 2024



Firmado digitalmente
por Katherine Grimaldos

Katherine Grimaldos Robayo
Secretaria General

Revisó: César Augusto Ojeda Galindo – Asesor (C) del Despacho de la Secretaría General *caog*
Revisó: Yeimy Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales *np*
Elaboró: Paula Alejandra Peña Gonzalez – Contratista Grupo de Relaciones Laborales *PApg*

ACTA DE POSESIÓN No. 043

En la fecha de esta Acta, la **Secretaria General del SENA**, Doctora **Katerine Grimaldos Robayo**, posesionó a la señora **Adriana Milena Gasca Cardoso**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 26.428.956 en el cargo de **Director Regional Grado 07** (IDP 4599) del **Despacho** de la **Regional Huila**, para el cual fue encargada mediante la Resolución No. 1-00162 del 26 ENE 2024, proferida por este Despacho.

La Posesionada jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 “Único Reglamentario del Sector de la Función Pública” (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), la Posesionada declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C., el **26 de enero de 2024**.



Firmado
digitalmente
por Adriana
Milena Gasca
Cardoso

Firma de la Posesionada



Firmado
digitalmente por
GIGIOLY KATERINE
GRIMALDOS
ROBAYO

Firma de la Secretaria General

Elaboró: Paula Alejandra Peña Gonzalez – Contratista Grupo de Relaciones Laborales *PARG*

Revisó: Yeimy Natalia Peraza Moreno – Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales *np*

Revisó: César Augusto Ojeda Galindo – Asesor (C) del Despacho de la Secretaria General *caog*

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
26.428.956
NUMERO
GASCA CARDOSO
APELLIDOS
ADRIANA MILENA
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA

INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 07-ENE-1978
NEIVA
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
17-OCT-1996 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAPHA
A-1900100-50164221-F-0026428956-20071221 02413 073550 02 247443033

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **55.158.275**

MOTTA MANRIQUE
APELLIDOS

CLARA INES
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

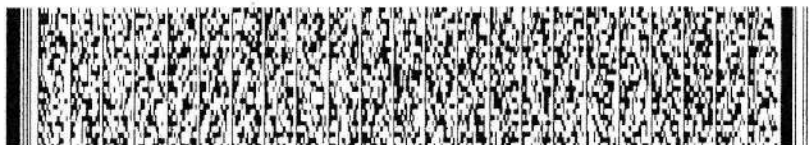
FECHA DE NACIMIENTO **15-MAR-1970**
NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.67 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

16-NOV-1988 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1900100-50156091-F-0055158275-20070507

05190 07127A 02 210592642

187872
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97959
Tarjeta No.

99/09/07
Fecha de
Expedición

99/08/12
Fecha de
Grado

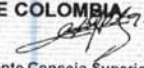


CLARA INES
MOTTA MANRIQUE

55158275
Cedula

HUILA
Consejo Seccional

NACIONAL DE COLOMBIA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

072000-24538

01456

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



CIRCULAR

Nº: 3-2016-000040
25/02/2016 04:24:44 P.M.

1-0010-

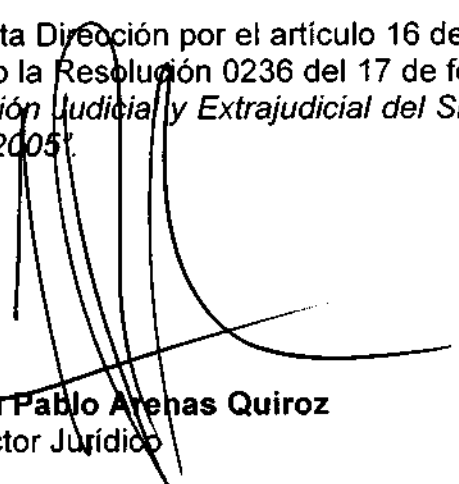
Bogotá

**PARA: SECRETARÍA GENERAL, DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE OFICINA,
DIRECTORES REGIONALES, SUBDIRECTORES DE CENTROS DE FORMACION Y
COORDINADORES DE GRUPO DE APOYO ADMINISTRATIVO**

Asunto: Comunicación Resolución 0236 de 2016

En cumplimiento de la función asignada a esta Dirección por el artículo 16 del Decreto 249 de 2004, de manera atenta les comunico la Resolución 0236 del 17 de febrero de 2016, *"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución 490 del 05 de abril de 2005"*.

Cordialmente,


Juan Pablo Arenas Quiroz
Director Jurídico

Anexo: Tres (03) folios

Copia: Dra. Yulied Ospina Pinzón, yospina@sena.edu.co, Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos – Dirección Jurídica

Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera 
Coordinador - Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa
Dirección Jurídica

Proyectó: Aydeé López Salamanca
Grupo de Conceptos Jurídicos y Producción Normativa

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección Jurídica – Dirección General

Dirección Calle 57 N°8-69 Torre Sur Piso 3° – PBX (57 1) 5-461500
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V01



RESOLUCIÓN No. **0236** DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, el artículo 9 al 12 de la Ley N° 489 de 1998, y el numeral 4 del artículo 4 del Decreto N° 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y en su artículo 211 dispone que la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar y fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades, indicando que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrá siempre retomar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que la Ley 489 de 1998 en su artículo 9°, al referirse a la figura de la delegación, le concede a los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes, Representantes Legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, la posibilidad de mediante acto de delegación, transferir la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la misma ley.

Que el Decreto 249 de 2004, por el cual se modificó la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, atribuyó en el artículo 4° a la Dirección General la facultad de "1. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la entidad y de su personal. 2. Ejercer la representación legal de la entidad (...) 4. Dirigir, coordinar y controlar las funciones administrativas y dictar los actos administrativos, celebrar los contratos necesarios para la gestión administrativa, con miras al cumplimiento de la misión de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes (...)"

Que a través de la Resolución 490 del 5 de abril de 2005, se delegó en los Directores Regionales y en el Director Regional Distrito Capital, varias actividades derivadas de la representación judicial y extrajudicial de la entidad.

Que de conformidad con lo señalado por el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y con el fin de garantizar la continuidad de los procesos institucionales, se hace necesario conferir delegación a la Dirección Jurídica y las Direcciones Regionales, para que asuma la representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y administrativos en que sea parte el SENA y revocar la Resolución N°490 del 5 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en la Dirección Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la entidad en los procesos judiciales, administrativos y actuaciones que instauren en contra del SENA o que este deba promover y consecuente con ello, las siguientes facultades:

- a) Notificarse de las actuaciones judiciales en las diferentes jurisdicciones (civil, laboral, administrativo, penal, constitucional).
- b) Notificarse de los procesos, conciliaciones, acciones de tutela, acciones de grupo, acciones de cumplimiento, acciones populares y acciones públicas de constitucionalidad, así como las provenientes de las autoridades administrativas en general del SENA donde sea parte o tercero interviniente;



RESOLUCIÓN N° 0236 DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

- c) Representación judicial del SENA en las audiencias de conciliación prejudicial, judicial, de pacto de cumplimiento y en general, todas las audiencias prejudiciales, extrajudiciales, judiciales o administrativas que así lo requieran y conciliar en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- d) Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
- e) Conferir poder a los abogados de planta o contratistas para que representen los intereses del SENA en los procesos judiciales y diligencias extrajudiciales o administrativas en los que sea parte o tercero interviniente en los términos de las recomendaciones dadas por el Comité de Nacional de Defensa Judicial y de Conciliación del SENA.
- f) Constituirse como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
- g) Iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones para la defensa de los intereses de la entidad.

Parágrafo 1. Se reserva a la Dirección Jurídica el derecho para conocer y adelantar la representación judicial y extrajudicial del SENA en procesos que así lo disponga.

Parágrafo 2. Los poderes que se otorguen tanto en la Dirección Jurídica como en las Regionales a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 2°: Delegar en los Directores Regionales y en la Dirección Regional del Distrito Capital del SENA, las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de las demandas que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en contra el SENA.
2. Notificarse contra los actos originarios de la Entidad dentro del ámbito de la jurisdicción de su Departamento para el caso de las regionales quienes deberán contar en su archivo con una copia de la totalidad del expediente. Esta documentación podrá ser requerida por la Dirección Jurídica en cualquier momento.
3. Notificarse de los autos admisorios de las demandas dictadas en los procesos civiles, laborales, policivos y penal contra el SENA, dentro del ámbito de la jurisdicción del Departamento para las regionales.
4. Promover los procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo en que sea parte el SENA, dentro del ámbito del Departamento para las regionales.
5. Constituirse como parte civil y/o en víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal que se adelanten, dentro del ámbito del Departamento para las regionales por la comisión de delitos que hubieren lesionado los intereses del SENA.
6. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias dictadas en los procesos mencionados de ser el caso.
7. Representar al Director General dentro del ámbito del Departamento para las regionales en todos aquellos procesos civiles, laborales, policivos y de lo contencioso administrativo, en los que debe intervenir en su calidad de representante legal del SENA.
8. Conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas que tienen por objeto la representación judicial y defensa del SENA, en los procesos civiles, laborales, penales, policivos y de lo contencioso administrativo, audiencias, diligencias y recursos a que se refiere el presente artículo.
9. Rendir los informes que solicite la Dirección Jurídica sobre el control de los procesos que realiza la correspondiente Dirección Regional y la Regional Distrito Capital.

Parágrafo: Los poderes que se otorguen a los abogados de planta y/o contratistas externos en ejercicio de esta función delegada no contendrán la facultad expresa de recibir.

Artículo 3°: Delegar en los Directores Regionales y en el Director Distrito Capital la función de conciliar en representación del SENA y/o otorgar poder para el mismo fin, en las audiencias decretadas por la



RESOLUCIÓN No. **0236** DE 2016

"Por la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial del SENA y se deroga la Resolución N° 490 del 5 de abril de 2005"

autoridades judiciales o extrajudiciales del país, previa autorización del Comité Nacional de Defensa y Conciliación Judicial del SENA

Artículo 4°: Los Directores Regionales y el Director regional Distrito Capital deberán mantener actualizado el Sistema Único de Información Litigiosa del Estado (EKOGUI) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y remisión del informe mensual de defensa judicial enviándolo a la Dirección Jurídica por el medio indicado para tal fin por dicha dependencia.

Artículo 5°: Delegar en el Secretario General del SENA, la función de representar a la Entidad, ante el Ministerio del Trabajo en los asuntos relacionados, con las acciones interpuestas por las Organizaciones Sindicales del SENA, así como promover las acciones que en esta misma materia esté interesada la entidad.

Parágrafo: Con el fin de cumplir con la función delegada, el Secretario General queda facultado para conferir poder especial a los abogados de planta o contratistas, asignados a esa Secretaría, para prestar el servicio de representación administrativa, judicial o extrajudicial y defensa del SENA, en los procesos, diligencias y recursos a que se refiere el artículo quinto de la presente resolución.

Artículo 6°: Comunicar la presente Resolución a la Secretaria General, Direcciones de Área, Jefes de Oficina, Directores Regionales y Subdirectores de Centro de Formación Profesional y Coordinadores de Grupo de Apoyo Administrativo.

Artículo 7°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición; Publíquese en el Diario oficial; Deroga la Resolución 490 de 2005 y demás disposiciones que le sean contrarias, para los efectos del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, publíquese en la página web del SENA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

17 FEB 2016

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Director General

Vc. Bo. Dr. Juan Pablo Arenas Quiroz Director Jurídico
Revisó: Carlos Emilio Burbano Barrera - Coordinador Grupo de Conceptos, Producción Normativa
Yulied Mercedes Ospina Pinzón - Coordinadora Grupo de Procesos Judiciales, Conciliaciones y Recursos
Dr. Milton Núñez Paz - Secretario General
Proyectó: Crisly García, Gloria Acosta



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120140215 DEL 17-10-2018

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60732, denominado **Profesional**, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60732, denominado **Profesional, Grado 3**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 3**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 60732; así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	55188695	EMILCEN	PLAZAS CABRERA	73,41
2	CC	12195292	CARLOS JULIO	ROJAS HERMIDA	72,51
3	CC	36302183	DAMARY	SANCHEZ LOZANO	70,78
4	CC	36166295	ESPERANZA	ARIAS MOYA	69,59
5	CC	13925163	WILSON	SIERRA PABON	69,14
6	CC	55112635	SANDRA	CAMPOS MURILLO	67,70
7	CC	26442252	CARMENZA	RIVERA MOLANO	67,63
8	CC	83251988	JOSE LISARDO	TRUJILLO TRUJILLO	67,48
9	CC	12194321	ELIO FABIO	RUIZ LARA	67,04
10	CC	1077844530	ROQUE	BUSTOS PAJOY	66,07
11	CC	12196598	JAVIER ENRIQUE	CADENA PARGA	63,62
12	CC	26433995	NANCY	PARRA NIETO	62,19
13	CC	27355405	MAGDALENA BEDELIA	ALVAREZ YELA	60,94
14	CC	26578443	DEYANIRA	ORTIZ RAMIREZ	59,05
15	CC	1083873131	DIANA MARIA	CARRILLO CALDERON	58,82
16	CC	55061163	MARÍA CRISTINA	QUIZA ZUÑIGA	57,92

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 60732, denominado **Profesional**, Grado 3, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

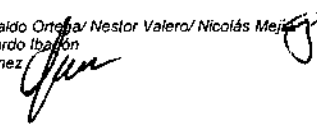
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega/ Nestor Valero/ Nicolás Mejía
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez





RESOLUCIÓN No. 1547 DE

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un encargo y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional".

"(...) De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como **la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo**, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.² En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente (...)" (el destacado es de la cita).

Que con relación a los provisionales que se encuentran en situaciones especiales (cabeza de familia, enfermedad catastrófica, discapacidad, prepensionado, embarazo), la Corte Constitucional ha manifestado:

"La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso (...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...) En estos tres eventos [cabezas de familia, personas en situación de discapacidad y prepensionados] la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fuera las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez



RESOLUCIÓN No. 1547 DE

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un encargo y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional".

que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos". (destacado fuera de la cita) Sentencia SU-446 de 2011.

*"En suma, la Corte ha propendido por una interpretación armónica entre las reglas de la carrera administrativa y los derechos de los servidores públicos próximos a pensionarse que ocupan en provisionalidad un cargo ofertado en un concurso de méritos. (...) **No obstante, en aquellos eventos en los que no se posea tal margen de maniobra, la Administración debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como los prepensionados, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera**". (destacado fuera de la cita) Sentencia T-595 de 2016.*

*"Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, **el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada**. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad (...)" (destacado fuera de la cita) Sentencia SU-070 de 2013.*

Que **ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 55.172.151 acreditó la situación especial de Situación de Discapacidad y Madre Cabeza de Familia, motivo por el cual, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, su retiro se hará efectivo en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

Que conforme a lo anterior, el designado en período de prueba a través del presente acto administrativo, tomará posesión en las últimas fechas previstas para la provisión de empleos en el marco de la Convocatoria 436 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a **EMILCEN PLAZA CABRERA**, con Cédula de Ciudadanía No. **55.188.695**, en el cargo identificado con **OPEC No. 60732**, denominado **Profesional Grado 03**, ubicado en el Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila de la planta global del SENA, con una asignación básica mensual de \$ 4.027.302, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. El período de prueba a que se refiera el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora (según el caso); de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente por Resolución motivada.

Artículo 3º. Como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente Resolución, el encargo de **ESPERANZA ARIAS MOYA**, con Cédula de Ciudadanía No **36.166.295**, quien desempeña el cargo **OPEC No. 60732**, denominado **Profesional**



RESOLUCIÓN No. 1547 DE

"Por la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un encargo y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional".

Grado 3 ubicado en la Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila de la planta global del SENA, se dará por terminado a partir de la fecha en la cual la **Sra. EMILCEN PLAZA CABRERA** tome posesión y en consecuencia se reintegrará al cargo **Profesional Grado 01** ubicado en el Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila.

Artículo 4º. Como consecuencia de la terminación del encargo al que se refiere el artículo 3º de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento de la señora **ELIANA CONSTANZA TELLO ZAMBRANO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No 55.172.151, quien desempeña el empleo de **Profesional Grado 01** ubicado en el Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila, una vez la Sra. **ESPERANZA ARIAS MOYA** asuma el cargo de **Profesional Grado 01** del cual ostenta derechos de carrera.

Artículo 5º. La **Sra. EMILCEN PLAZA CABRERA**, con Cédula de Ciudadanía No. **55.188.695**, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, tiene diez (10) días hábiles para manifestar su aceptación al cargo para el cual fue nombrada y en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, su posesión se realizará en el mes de marzo de 2019.

Artículo 6º. De conformidad con instrucciones impartidas por el Coordinador Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA, la presente Resolución se comunicará de acuerdo a las fechas que indique esa Dependencia.

Artículo 7º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Artículo 8º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Garzón, el

11 DIC. 2018

Miguel Alirio Argote

Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila
Subdirector

Revisó: Emerson Manchola Medina / Apoyo Contratista -Gestión Contractual

Elaboro: Lorena María Gutiérrez / Gestión de Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN No. 017

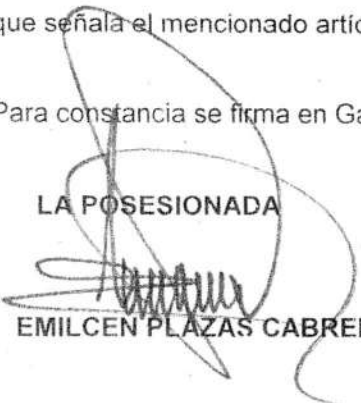
Ante el **Subdirector del Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila, Regional Huila** se presentó la señora **EMILCEN PLAZAS CABRERA**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 55.188.695 de Palermo (Huila), con el objeto de tomar posesión del cargo de **Profesional G 03** del Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila de la Regional Huila, para el cual fue designado mediante la Resolución No. 41-1547 del 11 de Diciembre del 2018 proferida por este Despacho, con una asignación básica mensual de \$ **4.027.302**

El Posesionado jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 126 y 128 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), la Posesionada declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en Garzón, el **14 MAR 2019**

LA POSESIONADA


EMILCEN PLAZAS CABRERA

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO


MIGUEL ALIRIO ARGOTE

Proyectó: Lorena Maria Gutierrez O.
Profesional G 02

GTH-F-047 V04

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Centro Agroempresarial y Desarrollo Pecuario del Huila
Carrera 10 No 11-22 Conmutador 8335025-8335024- Fax 8334280 Garzón Huila
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 27



Inicio | Microsoft 365 | Correo: Yelima Mendez Perdomo | (1) WhatsApp | Bnle Listas

bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Minihacienda | avianca - Pagos | Todos los favoritos

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
CONFIRMA LE	20182120140215	17 oct. 2018	26 oct. 2018		
CONFIRMA LE	20182120140215*	17 oct. 2018	22 nov. 2018	22 nov. 2028	
CONFIRMA LE	20182120140215	17 oct. 2018	26 oct. 2018		
CONFIRMA LE	20182120140215*	17 oct. 2018	22 nov. 2018	22 nov. 2028	

Lista de elegibles del número de empleo 60732 Banco Antiguo

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	55188695	EMILCEN		73.41	30 nov. 2018	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	12195292	CARLOS JULIO		72.51	30 nov. 2018	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	36302183	DAMARY		70.78	30 nov. 2018	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	36166295	ESPERANZA		69.59	30 nov. 2018	Firmeza completa

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.
Atención al ciudadano: PBX: 57 (1) 3259700, Línea nacional: 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Dirección Regional Huila
Carrera 5 No. 16 – 16 Neiva - Huila - PBX 57 608 8757040 ext. 83251-83202

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la Sra. Damary Sánchez Lozano contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas por vía de mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la Ley 1960 de 2019.

HECHOS

Manifiesta la actora que superó todas las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ocupando el tercer lugar para la Oferta Pública de Empleos No. 60732, cargo Profesional - Grado 3 para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados, a partir de los cuales debieron proveerse los cargos en el

mismo empleo, equivalentes o de inferior jerarquía, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019. Teniendo en cuenta que la CNSC declaró desierto varios cargos con la denominación Profesional - Grado 3 que revisten una similitud funcional con el cargo al que se postuló en la convocatoria 436 de 2017, las accionadas debieron continuar con el debido proceso haciendo uso de lista de elegibles.

El 17 de junio de 2020, el SENA expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, dentro de las cuales 4 cargos de Profesional - Grado 3, en el Centro Agropecuario y de Biotecnología El Porvenir de Córdoba, Centro de Desarrollo Agro empresarial de Cundinamarca, Centro de Formación Agroindustrial de Huila y el Centro de Industria y Servicios del Meta, vacantes que presentan similitud funcional con el cargo al cual se presentó en la convocatoria con las cuales se pueda dar aplicación a la citada normatividad.

Visto que la lista de elegibles de la que hace parte perdió vigencia en noviembre de 2020, resulta exigible a la CNSC y al SENA que informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento, cuantos son y en el evento en que algunos de los concursantes no acepten el nombramiento, continuar pesesonando a quienes hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en esa convocatoria.

De otra parte, afirma que la CNSC cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020 aprobando el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes, sin embargo, en su caso, las accionadas pretenden aplicar y considerarla solamente para el mismo empleo, desconociendo el debido proceso administrativo toda vez que en las respuestas emitidas a los derechos de petición resultan ser formatos, no se tuvo en cuenta ese nuevo criterio reseñado respecto de los empleos equivalentes que no fueron ofertados, a pesar de haberse reportado su existencia y pretenden dejar el uso con los mismos empleos, lo que a su juicio resulta ser inconstitucional porque no respeta el estricto orden de Mérito.

Refiere que la información dada por parte del SENA no es fiable, teniendo en cuenta que la planta de personal de la Entidad con la denominación Profesional 3 es mucho más amplia, ya que según unas anteriores repuestas, el total de cargos es de 203 cargos en total y los empleos vacantes son 193 y de estas vacantes solicitó información mediante derecho de petición a las accionadas, pero se negaron a responder.

Luego de hacer referencia a un extenso recuento jurisprudencial de casos que considera similares, en los que se ha concedido la protección constitucional y legal, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas por vía de mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019 y en consecuencia, que se ordene al SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia al cargo de Profesional - Grado 3, los que hayan sido declarados en vacancia definitiva, aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que estaban provistos con personal en carrera administrativa, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles.

Así mismo, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 60732 con la denominación Profesional - Grado 3, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o aquellos cargos para los cuales

aplique alguna causal de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará en el mismo término a la CNSC, que procederá a expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en los 3 días siguientes.

Reclama además que se indique a las accionadas, que el estudio de equivalencias que se le realice, se lleve a cabo atendiendo los criterios unificados por la Comisión Nacional de Servicio Civil para “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, entidad que deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los 5 días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los 3 días siguientes al SENA para que proceda a su nombramiento dentro de los 5 días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

También debe la Comisión ordenar la suspensión de la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela, el cual debe tener efectos Intercommunis con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes, quienes también deben ser vinculados al presente trámite.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

A. El Asesor Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que la Sra. Damary Sánchez Lozano participó en la Convocatoria 436 de 2017 adelantada por la entidad, para una vacante de la Oferta Pública de Empleos No. 60732, cargo Profesional - Grado 3 para el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA ocupando el tercer lugar en

la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120140215 del 17 de octubre de 2018, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento.

Indicó que durante la vigencia de la lista de elegibles, el SENA no reportó vacantes adicionales a las ofertadas en el Convocatoria Nro. 436 de 2016 que cumpliesen con el criterio de equivalencia de mismos empleos y consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que no reportó ante la CNSC movilidad de la lista, entendida como la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Teniendo en cuenta que la lista de elegibles para el cargo al que aspiró la demandante cobró firmeza el 30 de noviembre de 2018, su vigencia se predicó hasta el 29 de noviembre de 2020 y la pérdida de ejecutoria, así como por no encontrarse vacante que pueda ser provista, de conformidad con lo reportado con la entidad impiden acceder a las pretensiones de la accionante.

Solicita entonces, que se declare improcedente el amparo constitucional invocado, toda vez que la entidad no incurrió en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales de la Sra. Damary Sánchez Lozano.

B. Vinculada en legal y debida forma, remitiendo el traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co el SENA no emitió pronunciamiento

durante el lapso concedido por este estrado ni en el término legal del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el Art. 1º. Decreto 2591 de 1991, indicando que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los derechos constituciones fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados por la ley.”*

Se desprende de lo anterior, que dicha acción constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas.

Muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario, de manera que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Ahora bien. El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública, se materializa con la creación de sistemas de carrera y en

la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos.

El concurso de méritos es un instrumento que garantiza la selección, fundada en la evaluación y comprobación de la capacidad e idoneidad de un aspirante que pretende ocupar algún cargo en el sector público, de acuerdo a la categoría del empleo y de las necesidades del servicio y por ello se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso enmarcado en el artículo 29 de la Carta Política.

En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, señala que la entidad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos es la Comisión Nacional del Servicio Civil y por ello está encargada de adelantar, para cumplir con esos fines, una serie de pasos cuando organiza un concurso, como elaborar una resolución convocatoria, la cual debe contener no solo los requisitos del concursante, sino los parámetros a los cuales la misma entidad administrativa debe ceñirse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de las decisiones que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

En principio, la acción de tutela resulta ser improcedente para acceder a cargos de carrera en virtud de un concurso de méritos; no obstante lo anterior, surge evidente que en algunas situaciones, las acciones de la jurisdicción contencioso administrativa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos puede tener.

Pues bien. Para el presente caso, la Sra. Damary Sánchez Lozano, superó todas las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ocupando el tercer lugar para la OPEC No. 60732 para el cargo de Profesional - Grado 3 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y considera que con la consolidación de esos resultados, debieron proveerse los cargos en el mismo empleo, equivalentes o de inferior jerarquía, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 y los criterios unificados por la CNSC para “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes” emitidos en sesión de 22 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la Comisión declaró desierto varios cargos con la denominación Profesional - Grado 3 que revisten una similitud funcional con el cargo al que se postuló y es procedente su nombramiento en periodo de prueba, en alguna de esas vacantes que resultan similares a la que se presentó.

De acuerdo a lo informado por la demandante, puede inferirse que la convocatoria reseñada en precedencia y el proceso de selección, se adelantaron para proveer una vacante en el empleo OPEC 60732, se conformó la lista de elegibles por medio de la Resolución CNSC - 20182120140215 del 17 de octubre de 2018, por lo que la única vacante ofertada fue suplida con la persona que ocupó el primer lugar.

Debe indicarse que el artículo 6º del referido acto administrativo, estableció que la lista de elegibles conformada, cuenta una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, se establece: *“El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

Promulgada la referida normatividad, el 16 de enero de 2020 la CNSC emitió el Criterio Unificado sobre el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto De La Ley 1960 de 2019", en el cual respecto del régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, estableció que aquellas listas expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" es decir, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC. (subrayado del Despacho).

En los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 el nuevo régimen aplicable respecto de las listas de elegibles conformadas por la CNSC, las mismas deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Tal y como lo señaló la CNSC, es claro que la Sra. Sánchez Lozano se encuentra sujeta no solo a la vigencia de la lista de elegibles, si no al tránsito habitual de las mismas, cuya movilidad depende de las situaciones

administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad y si no se configuran novedades en tal sentido, no puede pretenderse un nombramiento en propiedad.

Si se tiene en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120140215 emitida el 17 de octubre de 2018 por la CNSC venció el 29 de noviembre de 2020, es claro que ningún derecho puede reclamar la demandante, como quiera que la pérdida de vigencia del referido acto administrativo ya es una situación consolidada y sus efectos ya no son oponibles por ninguno de los integrantes de la lista para reclamar el nombramiento en las vacantes equivalentes, si eventualmente resultara procedente la aplicación a las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, análisis que en las condiciones descritas resulta irrelevante.

Así las cosas, no puede predicarse que la demandante se encuentra en las mismas condiciones de quienes han interpuesto acciones constitucionales y obtuvieron el amparo deprecado, teniendo en cuenta que en esos casos la lista de elegibles estaba vigente y los demandantes ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas o tenían cargos equivalentes para proveer, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos si debían hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las plazas en los términos expuestos en la Ley 1960 de 2019.

No se desprende entonces de la actuación de las accionadas ninguna conducta que transgreda los derechos fundamentales de la quejosa y por tanto, el amparo constitucional invocado por la Sra. Sánchez Lozano resulta improcedente.

Telegráficamente notifíquese este fallo a la demandante y mediante actas a las accionadas. De no ser impugnado, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta Y Ocho Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por la Sra. Damary Sánchez Lozano contra la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje -.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación como se indicó en precedencia y de no ser impugnada, **REMITASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su revisión.

Notifíquese y cúmplase.



JESUS IGNACIO MARTINEZ N.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Álzate.
Referencia	:	110013109038202100003 01 [T-259-21].
Accionante	:	Damary Sánchez Lozano
Accionado	:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje
Decisión	:	Declara Nulidad

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Tribunal procedería a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo del 26 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, negó la tutela promovida por DAMARY SANCHEZ LOZANO, en protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito y los principios de legítima confianza y buena fe; cuya vulneración atribuyó a la Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC; pero se advierte la configuración de una irregularidad que determine la declaratoria de nulidad de lo actuado.

LA SOLICITUD

Fueron condensados por el Juez de primera instancia así:

“Manifiesta la actora que superó todas las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil ocupando el tercer lugar para la Oferta Pública de Empleos No. 60732, cargo Profesional - Grado 3 para el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados, a partir de los cuales debieron proveerse los cargos en el mismo empleo,

equivalentes o de inferior jerarquía, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019. Teniendo en cuenta que la CNSC declaró desierto varios cargos con la denominación Profesional - Grado 3 que revisten una similitud funcional con el cargo al que se postuló en la convocatoria 436 de 2017, las accionadas debieron continuar con el debido proceso haciendo uso de lista de elegibles.

El 17 de junio de 2020, el SENA expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, dentro de las cuales 4 cargos de Profesional - Grado 3, en el Centro Agropecuario y de Biotecnología El Porvenir de Córdoba, Centro de Desarrollo Agro empresarial de Cundinamarca, Centro de Formación Agroindustrial de Huila y el Centro de Industria y Servicios del Meta, vacantes que presentan similitud funcional con el cargo al cual se presentó en la convocatoria con las cuales se pueda dar aplicación a la citada normatividad.

Visto que la lista de elegibles de la que hace parte perdió vigencia en noviembre de 2020, resulta exigible a la CNSC y al SENA que informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento, cuantos son y en el evento en que algunos de los concursantes no acepten el nombramiento, continuar posesionando a quienes hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en esa convocatoria.

De otra parte, afirma que la CNSC cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020 aprobando el uso de lista de elegibles para empleos equivalentes, sin embargo, en su caso, las accionadas pretenden aplicar y considerarla solamente para el mismo empleo, desconociendo el debido proceso administrativo toda vez que en las respuestas emitidas a los derechos de petición resultan ser formatos, no se tuvo en cuenta ese nuevo criterio reseñado respecto de los empleos equivalentes que no fueron ofertados, a pesar de haberse reportado su existencia y pretenden dejar el uso con los mismos empleos, lo que a su juicio resulta ser inconstitucional porque no respeta el estricto orden de Mérito. Refiere que la información dada por parte del SENA no es fiable, teniendo en cuenta que la planta de personal de la Entidad con la denominación Profesional 3 es mucho más amplia, ya que según unas anteriores repuestas, el total de cargos es de 203 cargos en total y los empleos vacantes son 193 y de estas vacantes solicitó información mediante derecho de petición a las accionadas, pero se negaron a responder.

Luego de hacer referencia a un extenso recuento jurisprudencial de casos que considera similares, en los que se ha concedido la protección constitucional y legal, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas por vía de mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019 y en consecuencia, que se ordene al SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia al cargo de Profesional - Grado 3, los que hayan sido declarados en vacancia definitiva, aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que estaban provistos con personal en carrera administrativa, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, debiendo adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el uso de la lista de elegibles.

Así mismo, que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 60732 con la denominación Profesional - Grado 3, que hayan sido

declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio, aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa o aquellos cargos para los cuales aplique alguna causal de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.

En cumplimiento de lo anterior, dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará en el mismo término a la CNSC, que procederá a expedir la autorización de uso de la lista de elegibles en los 3 días siguientes.

Reclama además que se indique a las accionadas, que el estudio de equivalencias que se le realice, se lleve a cabo atendiendo los criterios unificados por la Comisión Nacional de Servicio Civil para “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, entidad que deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los 5 días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los 3 días siguientes al SENA para que proceda a su nombramiento dentro de los 5 días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.

También debe la Comisión ordenar la suspensión de la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela, el cual debe tener efectos Intercommunis con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes, quienes también deben ser vinculados al presente trámite.”

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. La demanda correspondió al Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, despacho que la admitió en auto del 13 de enero de 2021. En esa providencia, se dispuso la vinculación del SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE (SENA) – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

2. El 26 de enero pasado, el a quo profirió el fallo en el que negó el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito y los principios de legítima confianza y buena fe de la accionante. Lo anterior, no sin antes discurrir, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela, en específico frente a decisión administrativas al interior de la convocatoria de un concurso público de méritos bajo los derroteros trazados al respecto por la Corte Constitucional.

Expuesto en esos términos el debate, encontró que la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182120140215 emitida el 17 de octubre de 2018 por la CNSC venció el 29 de noviembre de 2020, es claro que ningún derecho puede reclamar la demandante, como quiera que la pérdida de vigencia del referido acto administrativo ya es una situación consolidada y sus efectos ya no son oponibles por ninguno de los integrantes de la lista para reclamar el nombramiento en las vacantes equivalentes, si eventualmente resultara procedente la aplicación a las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, análisis que en las condiciones descritas resulta irrelevante.

Así las cosas, no puede predicarse que la demandante se encuentra en las mismas condiciones de quienes han interpuesto acciones constitucionales y obtuvieron el amparo deprecado, teniendo en cuenta que en esos casos la lista de elegibles estaba vigente y los demandantes ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas o tenían cargos equivalentes para proveer, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos si debían hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las plazas en los términos expuestos en la Ley 1960 de 2019.

No se desprende entonces de la actuación de las accionadas ninguna conducta que transgreda los derechos fundamentales de la quejosa y por tanto, el amparo constitucional invocado por la Sra. Sánchez Lozano resulta improcedente.

3. En el escrito de impugnación *SANCHEZ LOZANO* manifiesta que la decisión del a quo no tuvo en cuenta la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción constitucional en relación con los concursos de méritos, las cuales citó en extenso.

A su vez afirma que el fallador no tuvo en cuenta: *a. Los pronunciamientos de las altas cortes donde se ha dejado en claro de la procedencia de la acción de tutela en cualquier etapa de un concurso de méritos, como lo es en este caso. b. La coyuntura actual de la Pandemia, la*

cual ha retrasado los trámites y el proceso del concurso de la convocatoria 436 de 2017 no se ha surtido de la mejor manera. c. El Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

Asimismo advirió que el fallo atacado *se apartó y no estuvo de acuerdo con el precedente judicial de las mismas, respecto al USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS E INCLUSO CON LOS CARGOS NO OFERTADOS en aplicación a la Ley 1960 de 2019 yendo en contravía y, aún más con las políticas públicas del Estado en el Nuevo Plan Nacional de Desarrollo ley 1955 de 2019 Art. 263 -REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PUBLICO, así como la nueva reforma al sistema de carrera administrativa Ley 1960 del 27 de junio de 2019.*

Insiste entonces en la vulneración a sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicita su protección ante el Tribunal.

4. Se deja expresa constancia de las irregularidades advertidas en el presente trámite, de una parte, que el fallo fechado 26 de enero de 2021, solo fue notificado a las partes hasta el 13 de septiembre de la presente anualidad; de otra, que la impugnación fue concedida el 27 de septiembre siguiente y remitida con oficio No. 0572 ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

5. Con acta de fecha 30 de septiembre de 2021, correspondió a este Despacho, siendo allegada al correo institucional en la misma data a las 9:21 pm.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia.

Según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ningún reparo suscita la competencia de esta Sala, porque al tenor de los artículos 80 de la Ley

600 de 2000 y 34, numeral 6, de la Ley 906 de 2004, tiene la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Lo anterior, no sin precisar que ese ámbito, atendida la naturaleza de la decisión que será proferida, se ejerce por el Despacho sustanciador del asunto, no en la Sala de Decisión. Ello, con soporte en las previsiones contenidas en el artículo 35, inciso 1o, de la Ley 1564 de 2012.

2. De la debida integración del contradictorio.

La jurisprudencia tiene precisado en forma pacífica y reiterada, a partir de las previsiones contenidas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que al trámite del amparo constitucional debe vincularse a la autoridad pública o al particular al que se le atribuye en la demanda la violación o amenaza para los derechos fundamentales.

Así mismo, a todos los que tengan un interés legítimo en la decisión respectiva, o puedan ser afectados por ella, en fin, que tengan la condición de eventuales destinatarios de las órdenes que deban impartirse para la efectiva protección de aquellos. Lo anterior, por cuanto sólo de este modo resulta viable satisfacer el principio de efectividad de los derechos fundamentales, como también, garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes resultarían comprometidos por razón del pronunciamiento.

En este orden de ideas, de acuerdo con el criterio acuñado por la Corte Constitucional, al juez de tutela le compete, entonces, la debida y completa integración del legítimo contradictorio. En lo específico, en aquellos casos en los cuales *“según el análisis de los hechos y de la relación entre las funciones que se cumplen o las actividades que se desarrollan y la invocada vulneración o amenaza de derechos fundamentales (nexo causal) encuentre que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas”*¹. Esto último, desde luego, sin perder de vista que “en

¹ En este sentido, el auto 055 de 1997; criterio reiterado en autos 025 de 2002 y 011 de 2002, entre otros.

muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales”².

Por tal motivo, la Corporación antes citada tiene esclarecido que la convocatoria de la parte que por legitimación pasiva debe concurrir al proceso constituye presupuesto indefectible *“para una decisión de fondo y responder así a la protección eficaz de los derechos fundamentales”³*. Ello, a tal punto, incluso, que echada de menos, se configura una causal de nulidad; situación, que anticipa el Tribunal, se estructuró en el presente asunto.

En efecto, en el caso examinado los hechos que propiciaron esta acción pública y con cimiento en los cuales se afirma la violación de los derechos a la igualdad, petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, mérito y los principios de legítima confianza y buena fe, se vinculan al hecho de haber participado en la Convocatoria 436 de 2017, para el cargo de Profesional – Grado 3- OPEC:, ocupar el 3 lugar y solicitar dentro de los términos de vigencia de su lista de elegibles al SENA y a la CNSC el nombramiento en el cargo para el que concursó o en uno que tenga equivalencia, *o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), omitiendo cumplir con su deber legal de hacer uso de la lista de elegibles.*

Ahora bien, el Tribunal advierte que de las pruebas allegadas al trámite constitucional, emerge, primero, que en tratándose de un concurso

² Auto 055 de 1997, citado ut – supra.

³ Ver entre otros, el auto 107 de 2002

de méritos se obvió vincular al trámite constitucional a los demás participantes que se inscribieron para el cargo denominado Profesional – Grado 3- OPEC: 60732, pues ni siquiera en el auto que admite la presente acción constitucional se dio la orden a las accionadas, tal y como fuere solicitado por la accionante, para que procedieran a realizar la publicación del presente trámite en el aplicativo virtual correspondiente a la convocatoria cuestionada; así mismo, discierne este Magistrado que en uso de sus facultades legales y constitucionales el Juez a quo, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los terceros con interés, debió haber ordenado la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional a fin de hacer pública la actuación y así garantizar que las personas con interés se manifestaran al respecto.

En ese orden, la Sala observa que en las presentes diligencias únicamente fueron vinculados SENA y a la CNSC, soslayando entonces la integración del contradictorio de las personas naturales, determinadas e indeterminadas anteriormente anotadas, y cuya vinculación se tornaba imperativa dado que el fallo de tutela podría llegar a tener efectos sobre aquellos, esto es, incurriendo en una omisión contraria a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Así, con fundamento además en los artículos 61 y 133 de la Ley 1564 de 2012, aplicables en este trámite por virtud de la remisión efectuada en al artículo 3o del Decreto 306 de 1992, la Sala decretará la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir del auto de fecha del 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, por el cual se avocó el conocimiento de la tutela impetrada por *DAMARY SANCHEZ LOZANO* en contra del SENA y la CNSC. Lo anterior, sin que se afecte la validez y eficacia de las pruebas practicadas en el presente trámite tutelar.

Por tanto, el juez de primera instancia, a través del SENA y la CNSC, además de vincular a las personas anteriormente referidas, deberá integrar al contradictorio, por el medio más expedito, si es posible por publicación en sus páginas de internet y mediante comunicación enviada a los correos respectivos, por intermedio de las demandadas, vinculará a los terceros que

optaron por la vacante al cargo referido en el marco de la convocatoria 436 de 2017, puntualmente sobre el cargo de Profesional – Grado 3 – OPEC: 60732.

Asimismo, realizar la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional, a fin de dar publicidad a la misma, para que quienes tengan un interés legítimo o se puedan ver afectados con la decisión a emitir puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

De lo anterior, deberá consignarse la acreditación respectiva en la foliatura del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Despacho de la Sala de Decisión de Tutela,

RESUELVE

DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha del 13 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, sin que se afecten las respuestas obtenidas en este trámite.

En consecuencia, **ORDENAR** que en la reposición del trámite invalidado se subsanen las irregularidades precisadas en las motivaciones que anteceden, para lo cual deberá:

(i) Vincular por intermedio del SENA y la CNSC, por el medio más expedito, si es posible por publicación en sus páginas web y mediante comunicación enviada a los correos respectivos a los terceros que optaron por la vacante al cargo referido en el marco de la convocatoria 436 de 2017, puntualmente sobre el cargo de Profesional – Grado 3 – OPEC: 60732.

(ii) Asimismo, realizar la publicación en la página web de la Rama Judicial de la presente acción constitucional, a fin de dar publicidad a la misma, para que quienes tengan un interés legítimo o se puedan ver

afectados con la decisión a emitir puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

(iii) De lo anterior, deberá consignarse la acreditación respectiva en la foliatura del expediente.

Cópiese, notifíquese, devuélvase en forma oportuna al Juzgado de origen y cúmplase.



JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Ernesto León Munive Meek y otros

Demandados: Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Comisión Nacional del Servicio Civil, Servicio Nacional de Aprendizaje y Procuraduría General de la Nación

Radicación: 250002315000-2023-00525-00

Acumulados: 250002315000-2023-00539-00;
250002315000-2023-00540-00 y;
250002315000-2023-00558-00

Acción de tutela

La Sala decide en primera instancia las acciones de tutela instauradas por los señores Ernesto León Munive Meek, Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano, que fueron acumuladas.

I. ANTECEDENTES

La Sala procede a sintetizar de manera unificada las pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho de cada una de las demandas de tutela formuladas en los expedientes objeto de estudio, por cuanto se plantearon en los mismos términos, variando solamente en lo relacionado con la información específica de los respectivos accionantes.

1. Pretensiones

Los señores Ernesto León Munive Meek (proceso **2023-00525**), Gabriel José Ballestas Sierra (proceso **2023-00539**), Consuelo Herrera García (proceso **2023-00540**) y Damary Sánchez Lozano (**2023-00558**) en cada una de sus demandas

solicitan que se tutelen sus derechos fundamentales “a la igualdad, el derecho al deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso administrativo, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica”; y en consecuencia solicitan que se ordene:

“PRIMERO: (...) se ordene de manera inmediata al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA iniciar el incidente de desacato contra la CNSC, SENA Y LA PGN además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No 11001334204920210004200 emitido por parte del mencionado Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento al numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así: SEGUNDO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento al numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así: TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

CUARTO: Que, se impulsen (sic) copias a LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por violación AL DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”.

2. Hechos

Los accionantes en sus respectivas demandas relataron que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda tramitó una acción de tutela promovida por Magda Bibiana Martínez Roberto contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, con radicado No. 11001334204920210004200, en la cual se profirió sentencia el 5 de marzo de 2021, en la que se resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.

Cada uno de los accionantes afirman que presentaron individualmente incidentes de desacato al advertir que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación a la fecha de presentación de sus demandas no habían cumplido los numerales segundo y tercero de la sentencia de tutela de 5 de marzo de 2021 (antes transcritos).

Explican que la Comisión Nacional del Servicio Civil manifestó haber cumplido con el exhorto, profiriendo el 14 y 21 de enero de 2022 los actos administrativos por medio de los cuales autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, para proveer cargos vacantes no ofertados en esa convocatoria, conforme a la equivalencia prevista en la Ley 1960 del 2019.

Indican que no obstante lo anterior, la CNSC no lo hizo en debida forma, por cuanto utilizó la figura “*mismos empleos*”, que se limita a verificar aquellos cargos vacantes que “*tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, requisito de estudio, experiencia reportada y mismo grupo de aspirantes*”, cuando debió ser un estudio de empleos equivalentes no convocados en los términos previstos en la Ley 1960 de 2019.

Afirman que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pese a que la referida autorización la profirió la CNSC en enero de 2022, solo inició el proceso de nombramiento a los elegibles hasta septiembre de ese año y realizó otros en el 2023, existiendo 90 cargos vacantes que pueden ser provistos con las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.

Manifiestan que la Procuraduría General de la Nación no inició la investigación que se ordena en la tutela; y que, de haberlo hecho, todos los cargos vacantes no ofertados por parte del SENA en la Convocatoria 436 de 2017 habrían sido provistos con los elegibles de ese concurso, como es el caso de los accionantes. Agregan que no existen procesos disciplinarios contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sostienen que a pesar que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Procuraduría General de la Nación no ha cumplido las órdenes de tutela, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá se abstuvo de iniciar el incidente de desacato, al considerar que existe falta de legitimación en la causa activa, por

cuanto la sentencia de tutela tiene efectos “*inter partes*”; y además, en razón a que el exhorto no tiene fuerza vinculante.

3. Fundamentos de derecho

➤ Los accionantes en cada una de sus demandas alegan que contrario a lo afirmado por Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, sí se encuentran legitimados en la causa por activa para iniciar el trámite incidental de desacato para obtener el cumplimiento de los numerales segundo y tercero del fallo de tutela de 5 de marzo de 2021, por cuanto, el acatamiento del exhorto “*beneficia a los accionantes al haber participado y culminado las etapas del concurso público 436 de 2017 entidad SENA y quedar en una lista de elegibles*”.

Consideran que la mencionada sentencia de tutela del 5 de marzo de 2021 tiene efectos “*inter comunis*” por cuanto la Corte Constitucional ha precisado que en razón al principio de igualdad se “*Prolonga efectos de la sentencia otorgando efectos inter comunis (...) para amparar derechos de personas que sin hacer parte de los procesos de tutela se encuentran en igual situación que los accionantes*”, como ocurre en su caso.

➤ Afirman que el exhorto realizado en la sentencia de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene fuerza vinculante, pues ellos hacen parte de la convocatoria 436 de 2017, por lo que la autorización que se expida para proveer cargos vacantes no ofertados en esa convocatoria tiene una incidencia directa en sus derechos al mérito y al acceso de los cargos.

➤ Indican que además del incidente de desacato, solicitaron al Juzgado accionado iniciar el “*trámite de cumplimiento*” de la sentencia del 5 de marzo de 2021, pero el Despacho guardó silencio.

4. Contestaciones a las tutelas

La Sala advierte que las autoridades accionadas presentaron sus escritos de contestación a las tutelas, en cada uno de los procesos de la referencia, con argumentos prácticamente idénticos, razón por la cual, la Sala procede a exponer de manera unificada los argumentos de defensa que esgrimió cada autoridad, de la siguiente manera:

4.1. Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En el proceso 2023-00525 el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificado en debida forma¹.

En los demás procesos (2023- 00539, 2023-00540 y 2023-00558) el Juzgado accionado rindió los informes², en los siguientes términos:

Manifiesta que no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por los accionantes en cada uno de los procesos, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones.

Indica que conoció la acción de tutela interpuesta por la señora Magda Bibiana Martínez Roberto contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la radicación No. 11001-33-35-012-2021-00042-00, en el que profirió sentencia el 5 de marzo de 2021, en la que se resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, (...), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T–340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.”

Refiere que los accionantes Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano presentaron incidente de desacato contra el SENA y la CNSC, argumentando que dichas entidades no dieron cumplimiento a las órdenes impartidas en la sentencia del 5 de marzo de 2021, respecto de los numerales segundo y tercero.

¹Véase en el Expediente 2023-00525: f. 3 del archivo 4.

² Véase las contestaciones de las tutelas en cada proceso, así: Expediente 2023-00539: f. 5s archivo 24; Exp. 2023-00540: f. 6s archivo 11; y, Exp. 2023-00539: f. 6s archivo 14.

Indica que, mediante autos proferidos frente a cada uno de los mencionados accionantes, el Juzgado se abstuvo de iniciar el incidente de desacato por tres razones: (i) la acción de tutela fue declarada improcedente y por lo tanto no se amparó ningún derecho fundamental; (ii) los efectos de la sentencia de tutela son *inter partes*, por lo tanto, en el evento en que se hubiera dado una orden solo podría tener efecto en la señora Magda Bibiana Martínez Roberto y (iii) el exhorto no tiene fuerza vinculante.

4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil

La Comisión Nacional del Servicio Civil no contestó la demanda del proceso 2023-00525 a pesar de haberse efectuado en debida forma la notificación del respectivo auto admisorio de la tutela³.

En los demás procesos (2023-00539, 2023-00540 y 2023-00558) la referida Entidad rindió informes⁴, en los siguientes términos:

Indica que dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pues autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 para proveer cargos vacantes no ofertados en esa convocatoria, en los términos de la Ley 1960 del 2019.

Explica que la autorización se realiza con fundamento en la información que suministra el SENA, que es la encargada de identificar las vacantes no convocadas y sus equivalentes.

4.3. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

La Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA contestó las tutelas de todos los procesos⁵ manifestando que se deben negar las pretensiones de los accionantes.

³Véase las constancias de notificación electrónica del auto admisorio de la tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil al correo notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co en el expediente. 2023-00525 a folio. 6 del archivo 4) y en el expediente 2023-00558 a folio 1 del archivo 4.

⁴ Véase Expediente 2023-00539: archivo 13; Expediente 2023-00540: archivo 20; y Expediente 2023-00558: archivo 16.

⁵ Véase las contestaciones de las tutelas del SENA en cada proceso, así: Expediente 2023-00525: Archivo 14; Exp. 2023-00539: f. 29s archivo 8; Exp. 2023-00540: archivo 20; y, Exp. 2023-00558: f. 28s archivo 13.

Sostiene que a esa Entidad no le corresponde elaborar listas de elegibles; y además, para efectuar un nombramiento en período de prueba debe contar con la respectiva autorización de la CNSC, por lo que no está legitimado en la causa por pasiva.

Indica que los accionantes, pese a que invocan la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no solicitaron una protección transitoria, ni acreditaron en cada caso cuál es ese daño inminente que requiere la intervención del Juez de tutela.

Afirman que, en cumplimiento del exhorto, reportó en el aplicativo SIMO de la CNSC las vacantes definitivas de la planta de personal susceptibles de provisión mediante el uso de listas de elegibles de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Señala que el reporte de estos empleos se hizo teniendo en cuenta la definición de “*empleos equivalentes*” realizada por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

4.4. Procuraduría General de la Nación

La Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda del proceso 2023-00525 a pesar de haberse efectuado en debida forma la notificación del respectivo auto admisorio de las tutelas⁶.

En los demás procesos (2023-00539, 2023-00540 y 2023-00558) la referida Entidad rindió informes⁷ en los siguientes términos:

Señala que comparte la posición del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto a que los accionantes no son parte dentro del trámite de la acción de tutela 11001334204920210004200, por lo que no están legitimados para solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida en dicho proceso, ni para promover incidente de desacato, por cuanto el fallo de tutela tiene efectos *inter partes*.

⁶Véase las constancias de notificación electrónica del auto admisorio de la tutela a la Procuraduría General de la Nación al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co en el expediente. 2023-00525 a folio 4 del archivo 4 y en el expediente 2023-00558 a folio 1 del archivo 4.

⁷ Véase Expediente 2023-00539: archivo 15; Expediente 2023-00540: archivo 16.

En todo caso, precisa que, conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la referida sentencia, se ofició a la Procuraduría General de la Nación para que “se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.

Refiere que, en respuesta a lo anterior, la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción remitió por competencia dicha solicitud al Jefe de Control Interno Disciplinario de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

Explica que el poder disciplinario preferente de la Procuraduría es una facultad discrecional reglada del Procurador General de la Nación, consagrada en los artículos 2° y 3° de la Ley 1952 de 2019, de manera que la Entidad puede asumir o no, las solicitudes de investigación, con base en un análisis autónomo y ponderado, es decir, que la sola presentación de la solicitud no obliga a que la decisión sea la de asumir el conocimiento de las diligencias.

Concluye que las pretensiones formuladas contra la Procuraduría General de la Nación se deben negar por cuanto no ha vulnerado los derechos de los accionantes. Frente a las demás solicitudes de la tutela, refiere carece de legitimación por pasiva por cuanto están dirigidas directamente a la CNSC, sin que pueda extralimitarse en alguna de sus competencias.

4.5. Trámite procesal

El Despacho de la Magistrada Ponente, por autos de 11 y 15 agosto de 2023, dispuso asumir conocimiento de las acciones de tutela 250002315000-2023-00525-00, 250002315000-2023-00539-00 y 250002315000-2023-00540-00 y 250002315000-2023-00558-00, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, al considerar que se tratan de tutelas masivas que presentan identidad de sujetos pasivos, de causa y de objeto, frente a la acción de tutela 250002315000-2023-00535-00 en la que se asumió conocimiento en primer lugar y ya se profirió sentencia en primera instancia. Una vez los mencionados procesos se encontraban en la misma etapa procesal para proferir sentencia en primera instancia, por auto de 24 de agosto de 2013, se dispuso la acumulación procesal.

Se resalta que los Despachos judiciales que inicialmente conocieron de las acciones de tutela 2023-00525 y 2023-00540, al momento de proferir el auto admisorio, ordenaron vincular a: i) la señora Magda Bibiana Martínez Roberto, quien fue la persona que interpuso la acción de tutela en el proceso primigenio acción de tutela 11001334204920210004200; y ii) las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017; con la siguiente advertencia:

*“considerando que la decisión de la controversia constitucional de referencia tiene la potencialidad de impactar de alguna forma los intereses y derechos constitucionales de las personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017, para que, si así lo consideran pertinente, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, **recordando que la naturaleza de su vinculación procesal solamente les permite coadyuvar las pretensiones de una de las partes, no formular unas propias**”* (Negrillas fuera de texto).

4.6. Intervenciones

➤ La señora Magda Bibiana Martínez Roberto, quien fue la persona que interpuso la acción de tutela en el proceso primigenio acción de tutela 11001334204920210004200; así como Andrés Mauricio Bobadilla Serrano, Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez, Nancy Yamile Rodríguez Suárez, Yudis María López Ardila, Orlando Antonio Alcendra Moscote, Marco Tulio Barrero Tique, Víctor Hugo León Zúñiga, Esteban Dueñas Cipagauta, Fredi Javier Espinel Camargo, Guillermo Andrés Herrera Palacios, Jaime Alberto Cardona Londoño, Walter Yhovany Montoya Benítez, Elio Fabio Ruiz Lara, Edward Pinilla Muñoz, Rosmary Aristizabal Guzmán, Pedro Antonio Mejía Blanquicet, Hilda Omaira Mantilla Díaz, Clara Lucia Bejarano Beltrán, Consuelo Herrera García, Kirk Patrick Coba Sánchez, Ernesto Leon Munive Meek, Néstor Javier Robayo Cifuentes, Aideé Torres Gil, Martha Patricia Núñez Sarabia, Pedro Alexander Méndez Villamizar, Jorge Luis Hernández Duarte, Astrid Viviana Córdoba Velasco, Katty Lorena Turizo Moreno, Lina Victoria Coral Arteaga, Mabel Del Rosario Rangel Rodríguez, Leidy Alexandra Infante Camargo, Hugo Rafael Brito Mendez, Francisco Javier Sánchez Espinal, Judith Feria Díaz, José Ricardo López Caro, Gabriel Jose Ballestas Sierra, Eva Matilde Negrette Garcés, Richard Bello Roncancio, Javier Arturo Díaz, María Teresa Riaño Silva, Fernando Sánchez Ramírez, John Jairo Arbeláez Rudas, Carlos Alberto Correa Trejos, María Auxiliadora De La Hoz Polo, Edna Howard Hernández, Carlos Alberto Correa Trejos, Esperanza Beatriz Rhenals Vidal, Astrit María Heredia

Gutiérrez, Tatiana García Galindo, John Jairo Arbeláez Rudas, Efraín Vargas Sterling, Vilma Rodríguez Rojas, John Robert Suarez Molina, Yenny Alejandra Acosta Villabona, Damary Sánchez Lozano, María Constanza Gómez Rojas, Yudis María Lopez Ardila, Sandra María Rozo Gelvez, Esther Judith Machado Cruz y Kenelma Cuello Mendoza quienes hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017, presentaron escritos de intervención, en los que manifestaron lo siguiente:

Sostienen que si bien varios concursantes de la convocatoria Nro. 436 de 2017 obtuvieron sentencias de tutela favorables donde se ordenó al SENA y a la CNSC proveer todos los cargos no ofertados por el sistema de equivalencias, esta última Entidad se limitó a proferir un auto donde manifestaba que no *“existían cargos equivalentes para cumplir el fallo de acuerdo al área temática”*, sin embargo, posteriormente se realizaron nombramientos provisionales y en encargo en varios cargos que si eran equivalentes y con los que se podía cumplir la sentencia judicial.

Refieren que todas estas *“irregularidades”* se han puesto en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación y del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sin embargo, esas autoridades no han realizado ninguna actuación, por lo que, en su criterio, *“se viola el derecho a la Administración de Justicia.”*

Señalan que si la Procuraduría General de la Nación hubiera investigado disciplinariamente a los funcionarios de la CNSC para que cumplieran la Ley 1960 de 2019, se abrían cubierto todos los cargos no ofertados que existían en Entidades como lo es el SENA; y de cierta manera se erradicarían las irregularidades en el sistema de carrera administrativa.

➤ Finalmente, las señoras Yolanda Chavarrio Quesada, Sheila Zafra Arias y Smith Palacios en el proceso 2023-00539, presentaron escritos en los que solicitan su vinculación a la presente tutela, por cuanto son participantes de la Convocatoria 436 de 2017 del SENA.

II. CONSIDERACIONES

La Sala procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados, de la siguiente manera.

Respecto a las solicitudes de vinculación presentadas por las señoras Yolanda Chavarrio Quesada, Sheila Zafra Arias y Smith Palacios, se considera que no hay lugar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre el particular, comoquiera que en el auto admisorio proferido en el proceso de acción de tutela 2023-00539, ya se había dispuesto la vinculación de las todas personas que hacen parte de la lista de elegibles del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017, entre las que se encuentran las mencionadas solicitantes.

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de los señores Ernesto León Munive Meek Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano al abstenerse iniciar el incidente de desacato fundado en sentencia proferida el 5 de marzo de 2021 en el proceso instaurado por Magda Bibiana Martínez Roberto contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Se precisa que en este proceso no se discute las actuaciones surtidas en el proceso de concurso de méritos de la Convocatoria 436 de 2017, sino el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que se abstuvo de iniciar un trámite de incidente de desacato de una acción de tutela.

2. Naturaleza de la acción de tutela y competencia

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad⁸, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, en los siguientes términos: ***“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”***.

En este caso, las acciones de tutelan se presentaron contra el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá y el lugar de los hechos que dio origen a la violación alegada, se presenta en el Distrito Capital, razón por la cual la Sala es competente para conocer del trámite de la acción.

3. Acción de tutela contra providencias judiciales

La Corte Constitucional ha precisado que cuando se controvierte la decisión que decide el incidente de desacato, el **mecanismo constitucional es procedente de forma excepcional**, cuando *“(i) se estuviera en presencia de una vía de hecho y (ii) la decisión proferida en el trámite de desacato se encontrara ejecutoriada”*. Agregó que esa Corporación redefinió el concepto de vía de hecho *“incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad, razón por la cual en jurisprudencia reciente se ha aclarado que la acción de amparo procede en este caso cuando, (i) además de estar ejecutoriada la providencia que resuelve el desacato, se (ii) reúnan los requisitos generales y se (iii) configure por lo menos una de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”*. (Negrilla fuera de texto)

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. DR. Simón Rodríguez Rodríguez.

Además de los anteriores requisitos, el Alto Tribunal Constitucional se refirió a que “(i) los argumentos del accionante en el trámite del incidente de desacato y en la acción de tutela deben ser consistentes; (ii) no deben existir alegaciones nuevas, que debieron ser argumentadas en el incidente de desacato; y (iii) no se puede recurrir a la solicitud de nuevas pruebas que no fueron originalmente solicitadas y que el juez no tenía que practicar de oficio”

En ese orden de ideas, como las tutelas objeto de estudio se presentaron contra providencias judiciales que resolvieron sobre los incidentes de desacato presentados por cada uno de los accionantes, se colige que las decisiones están ejecutoriadas. Adicionalmente, se advierte que los fundamentos de las solicitudes de incidente de desacato y los argumentos de las acciones de tutela son consistentes y coherentes.

4. Consideraciones generales sobre los efectos de la sentencia de tutela y la legitimación en la causa por activa para interponer incidentes de desacato

La Corte Constitucional, en sentencia SU-349 de 2019, determinó que las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes* y que solamente en casos excepcionales esa Corporación tiene la posibilidad de establecer el carácter *inter comunis* de las decisiones de tutela, en los siguientes términos:

“De acuerdo con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996[31] y 36 del Decreto 2591 de 1991[32], los efectos de la resolución judicial que la Corte Constitucional adopta, en materia de acciones de tutela, tiene efectos “inter partes”. Sin embargo, en algunas ocasiones, según las particularidades de los casos y por la importante misión constitucional que cumple este Tribunal al ejercer su función de revisión (Art. 241, 9 CP), es posible que esta Corporación extienda los efectos subjetivos de estas decisiones para, por ejemplo, “evitar proliferación de decisiones encontradas, o equivocadas”[33]. Se han reconocido, por tanto, dos alternativas excepcionales para modular la regla contenida en las citadas normas, también denominados “dispositivos de extensión o amplificación”[34]: los efectos “inter comunis” y los efectos “inter pares”. (...) 3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.

Respecto a los presupuestos del incidente de desacato, la Corte Constitucional destacó, entre otros, la legitimación en la causa, los siguientes términos:

*“En relación con los presupuestos formales, en la valoración de solicitudes de apertura de incidentes de desacato, se debe: (i) **determinar que las personas que lo promueven se encuentran legitimadas para hacerlo**; (ii) verificar si la orden concreta presuntamente incumplida corresponde al tipo de órdenes sobre las cuales la Sala Especial conserva el seguimiento e (iii) identificar a la autoridad responsable del cumplimiento de la orden presuntamente incumplida.” (...)*

*Esta condición procesal [legitimación por activa] trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino, también, la asunción de cargas y responsabilidades que **solo podrán asumir quienes acudan a la administración de justicia con auténtico interés** (negrilla fuera de texto).*

5. Análisis del caso concreto

En primer lugar, se estima necesario puntualizar el contenido y alcance de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de marzo de 2021 en el proceso 110013342-049-2021-00042-00, sobre la cual se solicitó la apertura del incidente de desacato.

Se advierte que la señora Magda Bibiana Martínez presentó una acción de tutela contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje con la finalidad de que se ampararan sus derechos fundamentales y se ordenara a dichas entidades que, en el marco de un concurso de méritos, realizaran unas actividades relacionadas con la conformación de una lista de elegibles respecto de unos cargos equivalentes que inicialmente no fueron ofertados.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 5 de marzo de 2021, en la que declaró la improcedencia de la acción de tutela, al advertir que la lista de elegibles ya se había vencido. Adicionalmente, resolvió: i) exhortar a la CNSC para que acate la sentencia T-340 de 2020 sobre la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y la conformación de lista de elegibles respecto de cargos inicialmente no ofertados; y ii) ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que investigara posibles irregularidades, en los siguientes términos:

“PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MAGDA BIBIANA MARTÍNEZ ROBERTO, (...), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T–340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019”.

Los señores Ernesto León Munive Meek Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano, quienes no participaron en el trámite de aquella la acción de tutela, presentaron incidentes de desacato, respectivamente, al considerar que la CNSC y la Procuraduría General de la Nación no dieron cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia de tutela citada.

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió abstenerse de iniciar los incidentes de desacato, por cuanto: i) los señores Ernesto León Munive Meek, Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano no están legitimados porque no presentaron la tutela; ii) en la sentencia de tutela no se reconoció ningún derecho que sea objeto de incidente de desacato; iii) el exhorto no tiene fuerza vinculante.

5.1. Análisis de la legitimación en la causa por activa para presentar en el incidente de desacato

En primer lugar, es importante resaltar que en el fallo de acción de tutela no se amparó ningún derecho fundamental subjetivo que sea objeto de incidente de desacato, por el contrario, la acción se declaró improcedente.

Ahora, en la parte resolutive de la sentencia de tutela se impartieron unas disposiciones relacionadas con un concurso de méritos, consistentes en exhortar a la CNSC y oficiar a la Procuraduría General de la Nación con fines disciplinarios.

En segundo lugar, se advierte que en la sentencia de tutela no se realizó ningún pronunciamiento sobre sus efectos, por consiguiente, se colige que ésta solo tuvo efectos *interpartes* que es la regla general; además, porque conforme a la jurisprudencia antes citada, solo la Corte Constitucional puede otorgar efectos *inter comunis* a las sentencias de tutela.

En ese orden de ideas, se concluye que los señores Ernesto León Munive Meek Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano no tenían legitimación en la causa por activa para interponer los respectivos incidentes de desacato, razón suficiente para abstenerse de tramitarlos, por lo que se considera que la decisión del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá está fundamentada en unos argumentos razonables, que impiden la configuración de un defecto sustantivo.

La Sala advierte que las anteriores razones son suficientes para negar el amparo de los derechos fundamentales invocados; sin embargo, en gracia de discusión, se analizará la posibilidad jurídica de tramitar el incidente de desacato respecto al exhorto y el oficio con fines disciplinarios que se dispusieron en la parte resolutive de la sentencia de tutela.

6. Naturaleza jurídica del exhorto y del oficio con fines disciplinarios

➤ **Respecto al exhorto**, la Corte Constitucional estableció en el Auto 558 de 2019 que *“la figura del exhorto no constituye una orden judicial y, por lo tanto, no resulta fáctica y jurídicamente posible efectuar procesos de seguimiento frente al incumplimiento de la acción que la Corte insta a cumplir, comoquiera que esta figura consiste en un llamamiento o apremio para que el legislador ejecute un mandato constitucional, a través de la expedición de una ley, sin que exista un instrumento que lo haga exigible coercitivamente”*. (negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional precisó que *“la palabra ‘exhortar’ en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, está definida como “incitar a alguien con palabras a que haga o deje de hacer algo” y que hacer este llamado no puede confundirse con una orden judicial, “pues la característica esencial de esta última es que presupone la existencia de instrumentos que permitan su cumplimiento coercitivamente (...) cuando revisa fallos de tutela (...) en tanto son órdenes que pueden hacerse cumplir a través de los mecanismos previstos en la ley, como lo son los incidentes de cumplimiento y de desacato ante el juez de primera instancia. (...) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a560-16.htm en tanto la figura del exhorto no constituye una orden judicial, resulta imposible fáctica y jurídicamente efectuar procesos de seguimiento frente al cumplimiento de la acción que la Corte insta a*

***cumplir**, comoquiera que, como ya se dijo, esta figura consiste en un llamamiento o apremio (...) sin que exista un instrumento que lo haga exigible coercitivamente”.*

En ese marco jurisprudencial, se concluye que no era jurídicamente viable iniciar un incidente de desacato respecto de un exhorto, comoquiera que esa disposición carece de fuerza vinculante y coercitiva.

➤ En igual sentido, **respecto al oficio con fines disciplinarios**, se considera que se trata simplemente de una remisión de copias con el propósito que la Procuraduría General de la Nación desarrolle sus funciones y competencias como ente de control, pero de ninguna manera comporta una orden judicial, de manera que esa disposición judicial tampoco es objeto de incidente de desacato.

Asimismo, es importante precisar que la Procuraduría General de la Nación no fue parte del trámite de la acción de tutela, así como tampoco las pretensiones y los fundamentos fácticos y jurídicos se dirigían a endilgar algún tipo de responsabilidad de esa Entidad por desconocimiento de derechos laborales, por lo tanto, se reafirma que el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela no es una orden judicial, solo se trata de una remisión para que el ente de control ejerza sus funciones previstas en la Constitución Política y en la ley, sin que de ninguna manera constituya una orden imperativa.

En esas condiciones, se concluye que el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no incurrió en ningún tipo de defecto, por el contrario, en la providencia judicial objeto de reproche se respetó el principio de congruencia; además, estuvo debidamente motivada y razonada, motivos por los cuales no hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados ni a acceder a las pretensiones de las tutelas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGASE el amparo constitucional solicitado por Ernesto León Munive Meek, Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

QUINTO: En caso que el expediente no sea seleccionado para su revisión por la Honorable Corte Constitucional, por Secretaría archívense en forma automática las presentes diligencias.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expedientes: 25000-23-15-000-2023-00525-01 (acumulados)
25000-23-15-000-2023-00539-01
25000-23-15-000-2023-00540-01
25000-23-15-000-2023-00558-01
Demandantes: ERNESTO LEÓN MUNIVE MEEK
GABRIEL JOSÉ BALLESTAS SIERRA
CONSUELO HERRERA GARCÍA
DAMARY SÁNCHEZ LOZANO
Demandados: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: ACCIONES DE TUTELA ACUMULADAS CONTRA EL
AUTO QUE NEGÓ ABRIR EL TRÁMITE INCIDENTAL
DE DESACATO.

Síntesis del caso: los actores cuestionaron el auto que se abstuvo de iniciar el trámite incidental de desacato por considerar que no les asistía legitimación en la causa por activa para promoverlo. Se confirma la sentencia de primera instancia que negó el amparo.

La Sala decide las impugnaciones interpuestas por los demandantes en contra de la sentencia del 29 de agosto de 2023 proferida por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se decidió:

“PRIMERO: NIÉGASE el amparo constitucional solicitado por Ernesto León Munive Meek, Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano.”. (negrillas del original – archivo disponible en medio magnético en el aplicativo SAMAI)

I. ANTECEDENTES

Mediante sendos escritos presentados por separado¹, los actores promovieron procesos de acción de tutela en contra del auto de 7 de julio de 2023 proferido por

¹ i) Proceso 11001-03-15-000-2023-00525-01: Presentado el 3 de agosto de 2023; ii) Proceso 11001-03-15-000-2023-00539-01: Presentado el 4 de agosto de 2023; iii) Proceso 11001-03-15-000-2023-00540-01: Presentado el 4 de agosto de 2023 y iv) Proceso 11001-03-15-000-2023-00558-01: Presentado el 10 de agosto de 2023.

el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

1. Los hechos de la demanda

Como fundamento fáctico de las acciones los demandantes señalaron, en síntesis, lo siguiente:

1) La señora Magda Bibiana Martínez Roberto participó y superó las etapas del concurso público de méritos para acceder a un cargo de carrera administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA), pero no alcanzó un puesto en la lista de elegibles que le permitiera acceder a la única vacante disponible reportada por esa autoridad para la OPEC a la que optó.

2) Esa ciudadana presentó una acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y el SENA² en la que solicitó que se ordenara a esas autoridades acatar las disposiciones de la Ley 1960 de 2019, según la cual, durante el periodo de 2 años en que se encuentren vigentes, se pueden emplear las listas de elegibles para proveer las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria.

3) El Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el 5 de marzo de 2021 en la que declaró improcedente la acción de tutela con fundamento en que la lista de elegibles en que figuró la demandante se encontraba vencida, de ahí que perdió fuerza ejecutoria.

4) A pesar de lo anterior, en el ordinal segundo de esa providencia, el juzgado exhortó a la CNSC *“para que acate el fallo constitucional T-340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019 (...)”*, decisión que sustentó en que con esa providencia la Corte Constitucional sentó el precedente sobre la posibilidad de proveer vacantes definitivas surgidas con posterioridad a una

² Proceso no. 11001-33-42-049-2021-00042-00.

convocatoria pública, siempre y cuando la lista de elegibles se encuentre vigente y se den los supuestos que habiliten el nombramiento del aspirante elegible.

5) A su vez, en el ordinal tercero de la sentencia de tutela se dispuso: *“OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.”.*

6) Cada uno de los demandantes afirmó que presentaron incidentes de desacato en contra de la CNSC y la Procuraduría General de la Nación con fundamento en que esas autoridades no cumplieron con lo dispuesto en los ordinales segundo y tercero del fallo de tutela de 5 de marzo de 2021.

7) En esos memoriales, afirmaron que si bien la CNSC profirió actos administrativos con los que autorizó el uso de las listas de elegibles conformadas en el marco del concurso de méritos, lo cierto es que no lo hizo en debida forma porque únicamente lo autorizó para los *mismos empleos*³, con lo que descartó los empleos equivalentes no ofertados; que el SENA únicamente nombró a partir de septiembre de 2022 y que la Procuraduría no adelantó la investigación que se ordenó en el fallo de tutela.

8) Con auto de 7 de julio de 2023, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá se abstuvo de iniciar el incidente de desacato presentado por los demandantes, con fundamento en que la única legitimada para proponer el trámite incidental era la señora Magda Bibiana Martínez Roberto, quien presentó la acción de tutela que dio lugar al fallo referido; adicionalmente afirmó que la sentencia declaró improcedente el amparo, que el exhorto no tiene fuerza vinculante por lo que no existió alguna orden susceptible de exigir su cumplimiento y que solo hasta esa fecha se libró el oficio con que notificó a la Procuraduría General de la Nación de la orden que le dictó.

³ Cargos que *“tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, requisito de estudio, experiencia reportada y mismo grupo de aspirantes”.*

2. Los fundamentos de la vulneración

Los demandantes señalaron que, contrario a lo decidido por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sí están legitimados en la causa por activa para iniciar el trámite incidental de desacato porque el fallo de tutela tuvo efectos *inter comunis* y las órdenes dictadas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia beneficiaron a todos los aspirantes del concurso público de méritos.

El exhorto de la sentencia de tutela tiene fuerza vinculante pues ellos hicieron parte de la convocatoria no. 436 de 2017 y la orden a la CNSC para que acatara la sentencia T-340 de 2020 de la Corte Constitucional y aplicara de manera retrospectiva la Ley 1960 de 2019 incide de manera directa sobre sus derechos fundamentales.

3. Pretensiones

Con fundamento en lo anterior los demandantes solicitaron el amparo de las siguientes súplicas:

“PRIMERO: (...) se ordene de manera inmediata al JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA iniciar el incidente de desacato contra la CNSC, SENA Y LA PGN además que simultáneamente se inicie el trámite de cumplimiento del fallo No 11001334204920210004200 emitido por parte del mencionado Juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR a LA CNSC dar cumplimiento al numeral segundo del Resuelve del fallo de tutela que reza así: SEGUNDO: EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020, que dispuso la aplicación retrospectiva de la ley 1960 del 2019, conforme se argumenta en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a LA PGN dar cumplimiento al numeral tercero del Resuelve del fallo de tutela que reza así: TERCERO. OFICIAR a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a los presuntos responsables de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por no dar aplicación retrospectiva de la Ley 1960 del 2019.

CUARTO: Que, se impulsen (sic) copias a LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL por violación AL DERECHO DEL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.”. (mayúsculas del original - archivo disponible en medio magnético en el aplicativo SAMAI)

4. Actuación en primer grado

La Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto de 4 de junio de 2023 admitió la acción de tutela presentada por el señor Ernesto León Munive Meek y notificó al titular del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que presentara un informe sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción; adicionalmente vinculó al Comisionado de la CNSC, la procuradora general de la Nación y el director general del SENA entregándoles copia de la demanda y de los anexos.

Con auto de 25 de agosto de 2023, el *a quo* acumuló al asunto de la referencia las acciones de tutela formuladas por los señores Gabriel José Ballestas Sierra, Consuelo Herrera García y Damary Sánchez Lozano.

6. Sentencia de primera instancia

El 29 de agosto de 2023, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia en la que negó el amparo solicitado.

El *a quo* denotó que los demandantes no tenían legitimación en la causa por activa para presentar los respectivos incidentes de desacato porque el fallo de tutela que declaró improcedente la acción de tutela presentada por la señora Magda Bibiana Martínez Roberto tuvo efectos *inter partes*, razón suficiente para que la autoridad demandada se abstuviera de tramitar los incidentes y, en esa medida, no se presentó una vulneración de derechos fundamentales.

En gracia de discusión, analizó la naturaleza jurídica del exhorto y del oficio a la procuraduría con fines disciplinarios y concluyó que el primero no puede confundirse con una orden judicial susceptible de desacato y el segundo versa sobre la remisión de copias a la autoridad de control para que desarrolle sus funciones y competencias sin que ello comporte una orden judicial.

7. Impugnaciones

Los demandantes presentaron sendas impugnaciones cuyo contenido es idéntico y en ellas insistieron en las razones de la demanda, según las cuales el fallo de tutela que profirió el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tuvo efectos *inter comunis* porque en el mismo se dictaron órdenes a la CNSC y a la Procuraduría General de la Nación y su cumplimiento interesa a todos los participantes del concurso público de méritos para optar por cargos de carrera del SENA.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) finalidad de la acción de tutela, 2) delimitación del asunto y 3) el caso concreto.

1. Finalidad de la acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones estas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, este mecanismo no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir los recursos idóneos previstos por el legislador y tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos o para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

De igual forma, dichas normas establecen la improcedencia de esta acción cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos constitucionales fundamentales del demandante.

2. Delimitación del asunto

La Sala advierte que no comparte el criterio expuesto por el *a quo* quien, a pesar de que los demandantes no invocaron la configuración de algunos de los defectos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, afirmó de manera sucinta que se alegó un defecto sustantivo cuando resolvió: *“se considera que la decisión del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá está fundamentada en unos argumentos razonables, que impiden la configuración de un defecto sustantivo.”*

Lo anterior, en atención a que en los fundamentos de vulneración los demandantes señalaron que se oponían a la decisión de declarar su falta de legitimación en la causa por activa para proponer el trámite incidental de desacato, por no haber sido parte del proceso de acción de tutela en que se profirió la decisión presuntamente incumplida, planteamiento que para esta instancia debe encasillarse en la presunta configuración de un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto de acuerdo con la caracterización que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado sobre dicho defecto, según la cual se configura en aquellos eventos en que *“el funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*⁴

3. El caso concreto

En el caso de la referencia se demanda por esta vía constitucional al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados con ocasión del auto proferido por esa autoridad judicial el 17 de abril de 2023.

En los términos en que se propuso la controversia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de las acciones de tutela acumuladas, pero por las razones que aquí se expondrán:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 12 de diciembre de 2017, radicación no. 25000232500019970779001 (22432014).

1) En sentencia de unificación SU-034 de 3 de mayo de 2018, la Corte Constitucional precisó que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales proferidas con ocasión de un trámite incidental de desacato es excepcional y depende de si configuró la vulneración del derecho fundamental del debido proceso de las partes.

2) En la sentencia aludida se compilaron así los requisitos que se deben cumplir para que proceda la tutela contra providencias que se resuelven durante el trámite incidental de desacato:

“En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.”.⁵

3) En el presente caso, las acciones de tutela superaron los requisitos especiales de procedencia contra providencias judiciales proferidas en trámites incidentales de desacato, en atención a que la providencia cuestionada se encuentra ejecutoriada, se sustentaron en la presunta configuración de un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto y los planteamientos de las acciones de tutela acumuladas resultaron consistentes con lo formulado en los incidentes de desacato, esto es, que el fallo de tutela del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá tuvo efectos *inter comunis* porque las órdenes dictadas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia beneficiaron a todos los aspirantes del concurso público de méritos.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-038 de 3 de mayo de 2018. MP Alberto Rojas Ríos.

4) También se superaron los requisitos genéricos de procedibilidad enunciados por la jurisprudencia constitucional, por cuanto: (i) los demandantes agotaron todos los medios de defensa judicial disponibles; (ii) se cumplió con el requisito de la inmediatez, si se tiene en cuenta que las acciones de tutela fueron promovidas dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la providencias atacada⁶; (iii) el presente caso no se trata de una irregularidad procesal que deba ser tenida como un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de los actores; (iv) los demandantes identificó de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos que se transgredieron; (v) no se ataca una sentencia de tutela y, finalmente; (vi) la cuestión que se discute resulta de relevancia constitucional porque en la acción de tutela se expusieron las razones por las cuales se consideró que el amparo deprecado debe ser valorado por el juez constitucional por la presunta configuración del defecto antes mencionado, planteamientos que no pudo ser discutidos en el trámite incidental de desacato y que tienen relación directa con garantías fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, máxime porque se controvierte la providencia que negó la apertura del trámite incidental de desacato.

5) Ahora bien, los demandantes señalaron que la autoridad judicial demandada cometió un error en la providencia cuestionada porque en ella afirmó que ellos carecían de legitimación en la causa por activa para iniciar el trámite incidental de desacato y reclamaron que el fallo de tutela tuvo efectos *inter comunis* porque las órdenes dictadas en los ordinales segundo y tercero de la sentencia beneficiaron a todos los aspirantes del concurso público de méritos.

6) Para la Sala resulta claro que lo decidido en la sentencia de tutela de 5 de marzo de 2021 se limitó a resolver la controversia propuesta por la señora Magda Bibiana Martínez Roberto quien reclamó el amparo de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, petición, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos con fundamento en que la CNSC y el SENA no acataron lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, según la cual, durante el periodo de 2 años en que se encuentren vigentes, se pueden emplear las listas de elegibles para proveer las vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria.

⁶ El auto cuestionado se profirió el 7 de julio de 2023 y las acciones de tutela se presentaron entre el 3 y el 10 de agosto de 2023.

7) Es un hecho reconocido por las partes que los aquí demandantes no actuaron dentro del primigenio trámite constitucional y por ello carecían de legitimación en la causa para promover el trámite incidental.

8) Esta instancia considera razonable la postura del Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en el auto cuestionado afirmó que el único legitimado para proponer incidentes de desacato es quien adelantó la tutela, y que los aquí demandantes carecían del derecho a controvertir los efectos del fallo, máxime porque en el mismo se declaró improcedente el amparo reclamado, por lo cual no hubo una orden susceptible de que se exigiera su cumplimiento.

9) En auto de 22 de enero de 2018, la Sección Quinta de esta Corporación se pronunció en los siguientes términos sobre la legitimación en la causa por activa para presentar el incidente de desacato:

“Sin embargo, para que pueda darse apertura al incidente es necesario que medie una solicitud por parte de alguno de los legitimados en promover el desacato, esto es, quien haya actuado en el trámite de tutela por ser el titular de los derechos fundamentales en cuestión (...)

En el caso concreto, la solicitud para iniciar incidente de desacato (...) fue presentada por el señor (...) quien aseguró que las mencionadas autoridades deben cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en la sentencia T-121 de 2017.

Una vez verificado el proceso de tutela que originó la expedición de la sentencia que el señor González García considera incumplida, se evidenció que el solicitante no actuó dentro del trámite constitucional, por ello, carece de legitimación en la causa para promover el trámite incidental.”

10) Bastan las anteriores razones para considerar que con la providencia judicial cuestionada no se vulneraron los derechos fundamentales de los demandantes, pues en efecto los demandantes no acreditaron tener legitimación para solicitar que se abra el incidente de desacato, porque precisamente no fueron parte del trámite constitucional de tutela, sin que ello pueda considerarse un exceso ritual manifiesto pues más allá del carácter informal de este mecanismo se requiere que el titular del derecho tenga un interés directo y real en la actuación, lo cual no ocurrió en este caso, razón por la cual se confirmará el fallo de primera instancia pero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expedientes acumulados: 11001-03-15-000-2023-00535-01 y otros
Demandantes: Rolando José Jaramillo Sierra y otros
Acciones de tutela acumuladas – Impugnaciones de fallo

En mérito de lo expuesto, el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA –SUBSECCIÓN B-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) Confírmase la sentencia proferida por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de las acciones de tutela acumuladas, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes e intervinientes o por el medio que resulte más expedito y eficaz.

3º) Comuníquesele este fallo a la Sala que resolvió la controversia en primera instancia y **remítasele** copia de la misma.

4º) Ejecutoriada esta providencia **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, con las respectivas anotaciones secretariales previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



Bogotá D.C., 21-02-2020

CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

ASUNTO: Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado *"Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"*¹, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos"**² ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)³.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

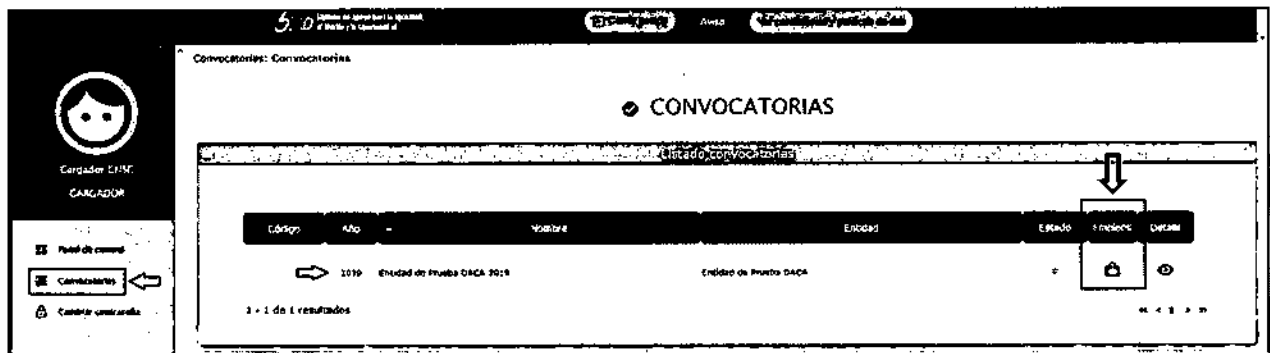
2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

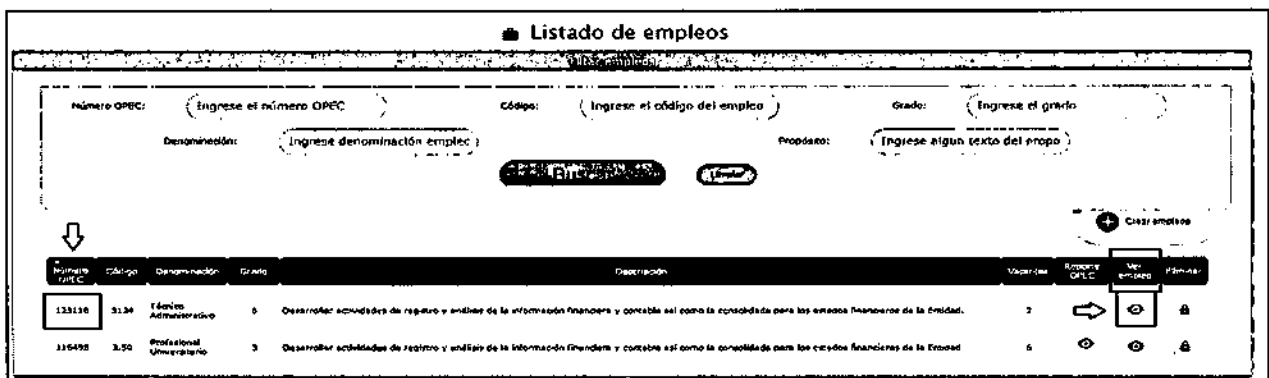
¹ Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

² Entiéndase por "mismos empleos", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

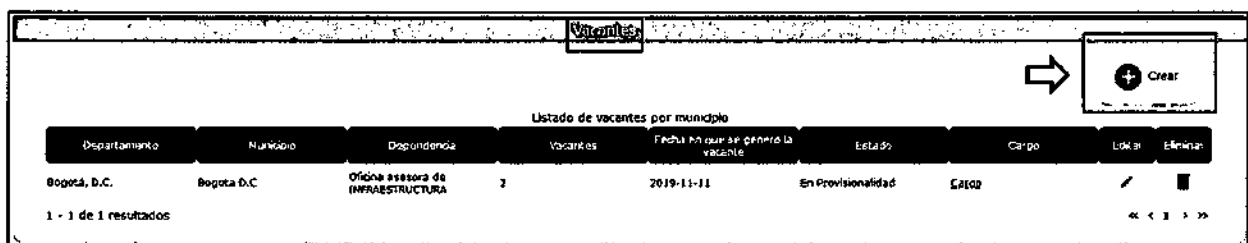
³ Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



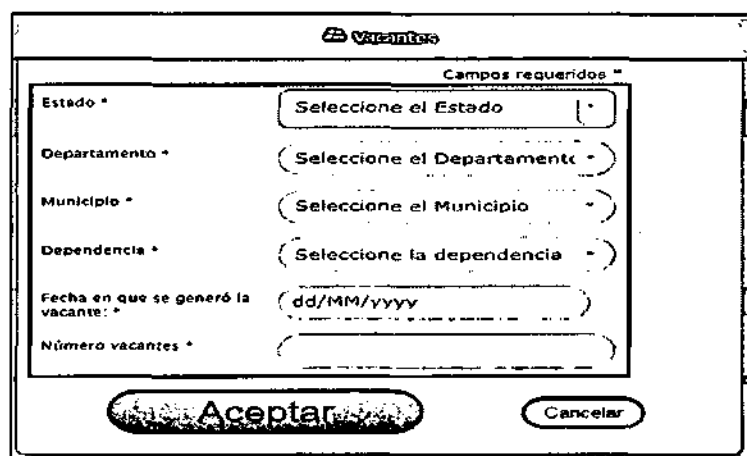
Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia", "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".



Vacantes

Campos requeridos *

Estado *

Departamento *

Municipio *

Dependencia *

Fecha en que se generó la vacante: *

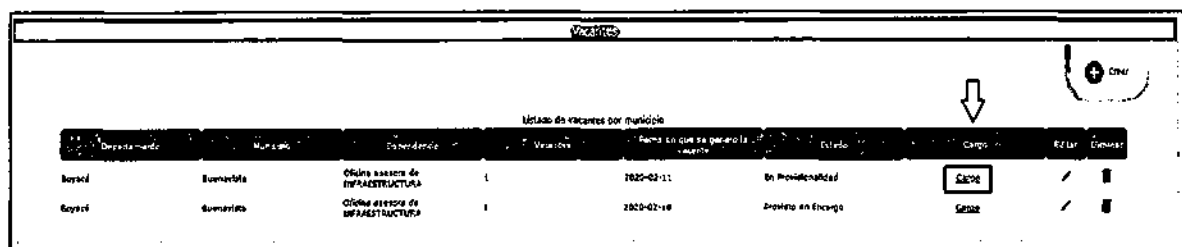
Número vacantes *

Aceptar **Cancelar**

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

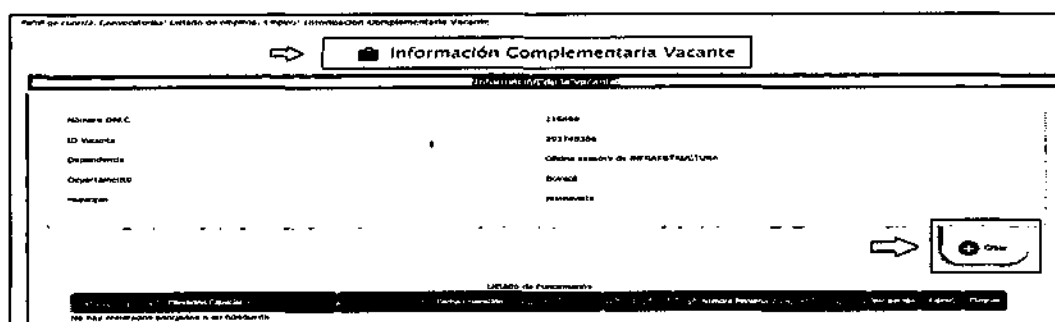


VACANTES

Mostrar de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	N.º Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Ed. Lit.	Examen
Bogotá	Buenavista	Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	CARGO	/	/
Bogotá	Buenavista	Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisión en Encargo	Senar	/	/

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el ícono "Crear".



Información Complementaria Vacante

Información de la vacante

Número DNE-C	216460
ID Vacante	202103306
Dependencia	Oficina asessoria de INFRAESTRUCTURA
Operatividad	Bogotá
Provisión	Provisional

Crear

LISTADO de Funcionarios

No hay funcionarios asignados a esta vacante

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.

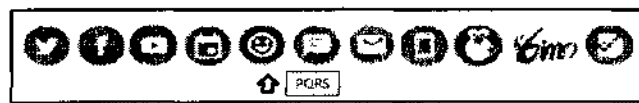
Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

3. Solicitar uso de listas de elegibles.

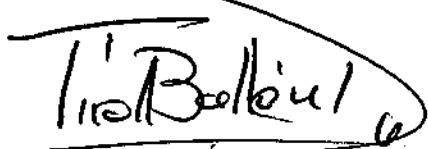
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “**mismos empleos**” identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.
Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia
Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



Al responder cite este número:
20202120242511

Bogotá D.C., 29-02-2020

Doctor

JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General

Dirección General

Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3,

Bogotá, Colombia

ASUNTO: Respuesta a consulta sobre uso de listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Referencia: Radicado de entrada No. 20206000221782

Cordial saludo, doctor Blanco,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación citada en el asunto, a través de la cual solicitó:

"(...) La CNSC en criterio unificado fechado el 16 de enero de 2020, manifestó: "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".

Lo anterior para peticionar:

1. ¿Qué se entiende por "mismo grupo de aspirantes"?

Respuesta. La expresión "mismo grupo de aspirantes", se refiere a los colombianos que se inscribieron en el proceso de selección y que participaron en el mismo empleo

2. ¿Cuál es el procedimiento que se debe cumplir ante la CNSC para que la Entidad provea vacantes de los mismos empleos?

Respuesta. Mediante la Circular Externa No. 0001 de 2020, dirigida a los Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistema Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes, la CNSC impartió instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Listas de Elegibles en

el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

Instrucción que puede ser consultada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y donde se encuentra detallado paso a paso el procedimiento que debe adelantar la entidad para llevar a cabo el uso de listas de elegibles para la provisión de nuevas vacantes de los **"mismos empleos"** que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

3. ¿Cuál es el fundamento jurídico para retirar a los provisionales y encargados que no tuvieron oportunidad de concursar para proveer esas vacantes, cuando la Entidad proceda a hacer uso de las listas de elegibles vigentes en el marco de la Convocatoria 436 de 2017?

Respuesta. El artículo 125 Constitucional señala que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*. La Convocatoria 436 de 2017 – Sena., fue pública y abierta, en la misma todos los interesados en participar se podían inscribir.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, se refirió a los encargos determinando que: *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente. (...)"*

Aunado a ello, el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, indica: *"Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."*

En este sentido, cabe señalar que el encargo, es un mecanismo de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa en condición de vacancia temporal o definitiva, instrumento de movilidad que no genera respecto del servidor en condición de encargo un derecho de permanencia en el empleo que ocupa de forma transitoria, en la medida que este debe ceder frente al derecho del elegible.

Lo mismo sucede con los servidores con nombramiento en provisionalidad que ocupan transitoriamente empleos de carrera, situación frente a la que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU556/14, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez indicando:

"(...) Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. (...)" *negrilla fuera del texto*

Bajo lo expuesto, se precisa que con el uso de listas de elegibles para proveer de forma definitiva vacantes que surgieron con posterioridad, pero que corresponden a los **"mismos empleos"** que integraron la oferta pública de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -, da sentido a la disposición legal de dos años de vigencia de las listas, promueve el ingreso por sistema de mérito y garantiza el principio de libre concurrencia.

4. ¿La ubicación geográfica hace relación al lugar exacto de reporte de la vacante o únicamente a la ciudad? De ser la ciudad y al existir varias listas de elegibles, ¿la CNSC procederá a la conformación de listas generales?

Respuesta. En el proceso de selección Convocatoria No. 436 de 2017, la ubicación geográfica de la vacante, corresponde a la organización territorial de país y no el "Centro de Formación", por lo que para el caso particular del SENA, esta correspondería a la al municipio donde se encuentra ubicada la vacante según el reporte cargado por la entidad.

5. Teniendo en cuenta que la Convocatoria 436 de 2017 convocó casi el 50% de empleos de la planta de personal, es muy probable que las vacantes que se generen sean siempre provistas con uso de listas de elegibles vigentes, por lo tanto ¿cuál es el fundamento jurídico para que el SENA no proceda a convocar públicamente una nueva convocatoria en la que se permita el acceso público y abierto a toda la población? ¿Cuál es el fundamento jurídico para que el SENA no proceda a realizar el concurso de ascensos?

Respuesta. No puede ser otro que el dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que prevé: "(...) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)".

Por lo cual, se reitera que de forma previa a la realización de un proceso de selección, el SENA debe agotar el trámite concerniente al uso de listas de elegibles, con el fin de proveer las vacantes que surgieron con posterioridad y que corresponden a los "mismos empleos" objeto de oferta en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -.

6. En caso que para un empleo existan varias OPEC, ¿la CNSC procederá a conformar listas generales? Lo anterior, comoquiera que una de las instrucciones de la CNSC para cargar SIMO fue efectuar el reporte con una sola vacante y por ello, el 83% de empleos (3063 sobre 3687) fueron reportados con una sola vacante a pesar que se trate de empleos "equivalentes".

Respuesta. Como se indicó en el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019", aprobado en sesión de comisión del 16 de enero de 2020, las listas de elegibles conformadas por la CNSC en procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer: i) las vacantes de los empleos que integraron la OPEC y ii) las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, es decir aquellos que comprendan: "igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes". Previsión que no se predica respecto de los empleos equivalentes.

En estos términos se da respuesta a su requerimiento,

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Revisó: Miguel Ardila. 
Elaboró: J. Zapata. 

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

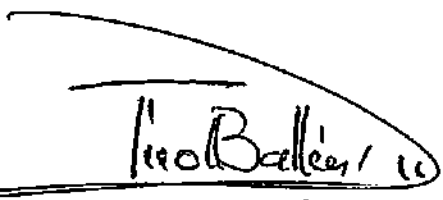
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

CRITERIO UNIFICADO
“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.

Ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Fecha de Sesión: 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

"[...]

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

RAZONES DE DERECHO:

1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para **proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.**

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con

*todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.
[...]"*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996¹ se indicó:

"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.

Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

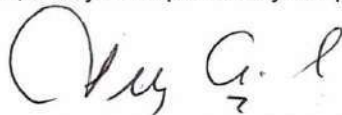
En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las norma previamente establecida en el acuerdo de convocatoria, lo anterior con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente.

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

¹ Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos”

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

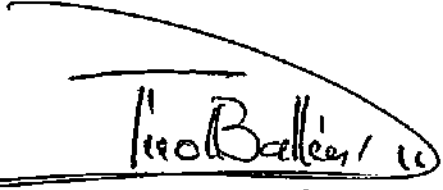
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 122 de la Constitución Política establece que *"(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)"*, por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe *"(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio."*

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la CNSC, la de: *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.*

El artículo 28 de la misma Ley, señala “*Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El Departamento Nacional de Planeación DNP, mediante oficios No. 20174320170461 del 13 de marzo de 2017 y 20174320162251 del 10 de marzo de 2017, dio viabilidad a la ampliación de la planta de personal del SENA en 3.000 cargos.

En este sentido, mediante Decreto No. 552 del 30 de marzo de 2017, suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Trabajo y la directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificó la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la cual fue ampliada en 3.000 empleos.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por dicha entidad, compuesta por cuatro mil novecientos setenta y tres (**4.973**) vacantes, distribuidas en tres mil seiscientos ochenta y siete

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

(3.687) empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta Informática que en el presente Acuerdo se denominará SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identificará como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las **4.973** vacantes de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, objeto de la presente convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer **3.687** empleos con **4.973** vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y que corresponden a los niveles Asesor, Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.

PARÁGRAFO. En los artículos posteriores a este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles Asesor y Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles Instructor, Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, -SIMO.

2. **A cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos según la convocatoria.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Para participar en el proceso de selección se requiere

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.
7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas del Concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativo a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta Entidad, y que en adelante se mencionará como SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

El incumplimiento del anterior requisito será impedimento para tomar posesión.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTICULO 10°. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 2° del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. El nuevo texto es el siguiente Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA objeto de la presente convocatoria, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

NIVELES	DENOMINACIÓN DE EMPLEOS	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
ASESOR	Asesor G01	3	3
	Asesor G02	3	3
	Asesor G03	10	10
	Asesor G04	5	5
PROFESIONAL	Profesional G01	121	121
	Profesional G02	650	682
	Profesional G03	180	180
	Profesional G04	172	175
	Profesional G05	6	6
	Profesional G06	62	64
	Profesional G07	14	14
	Profesional G08	11	11
	Profesional G09	3	3
	Profesional G10	40	44
	Médico u Odontólogo medio tiempo G01	8	8
INSTRUCTOR	Instructor G01 al G20	1926	3169
TÉCNICO	Técnico G01	85	85
	Técnico G02	91	91
	Técnico G03	83	85
ASISTENCIAL	Oficinista G02	33	33
	Oficinista G03	7	7
	Secretaria G02	59	59
	Secretaria G03	17	17

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

	Secretaria G04	10	10
	Auxiliar G01	59	59
	Auxiliar G03	29	29
TOTAL		3687	4973

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la OPEC.

PARÁGRAFO 1°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, en la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC, registrada por el SENA, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria.

**CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN**

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co, y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, y permanecerá publicada, durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

publicadas en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto en SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “Registrarse”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado “Registro de Ciudadano”
4. Una vez registrado, debe ingresar a la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.
5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes **no deberá inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, por lo tanto deberá consultarlo permanentemente, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en SIMO, es obligatorio.

Así mismo, el aspirante acepta que para efectos de la notificación de las Actuaciones Administrativas, que se generen en desarrollo del proceso de selección, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, la CNSC lo realice por medio del correo electrónico registrado en SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

10. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos “seleccionados” al momento de su inscripción, el aspirante podrá actualizar la documentación en cualquier momento, pero estos no se tendrán en cuenta para las convocatorias para las cuales ya está inscrito.
11. Inscribirse en la “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Lugar de aplicación de las pruebas. Las pruebas tendrán dos momentos de aplicación de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, el aspirante al momento de la inscripción debe identificar y elegir la ciudad o municipio de aplicación de las pruebas escritas, de acuerdo a las siguientes opciones: Apartadó, Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José del Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tumaco, Tunja, Valledupar, Villavicencio y Yopal.
 - b) Las pruebas técnico pedagógicas sólo serán aplicadas para los cargos de Instructor a los aspirantes que hayan tenido los mejores resultados, de acuerdo con la tabla establecida en el Artículo 31 del presente Acuerdo. El lugar de aplicación de esta prueba será de acuerdo con el lugar de ubicación de la vacante en cada Centro de Formación del SENA.
13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”, al momento de realizar la inscripción, no obstante, hasta dos meses después del cierre de las inscripciones y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, por el sistema de PQR y demás canales de comunicación oficiales de la CNSC, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través de SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico y número de cédula registrado en su inscripción, datos que son inmodificables directamente por el aspirante y que sólo se actualizarán previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cncs.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

1. **REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme a lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo.
2. **CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
3. **PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.
Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la preinscripción.
Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.
4. **VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.
El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.
5. **PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado. Al finalizar la preinscripción, SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:
 - Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
 - Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones.** SIMO generará un recibo que debe ser impreso en impresora láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
 - El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.
Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.
6. **INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente información que podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario a SIMO.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la Preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación y la formalización de la inscripción.	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO. Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO.

PARÁGRAFO: Ampliación del plazo de inscripciones. Si Antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados a través de las alertas que se generan en SIMO.

ARTÍCULO 16°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, será publicada en la página www.cnsc.gov.co a través de **SIMO**. Para realizar la consulta, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Programas de Formación. Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

Título de trabajador especializado (CAP): Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de Técnico: Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

Título de especialización técnica (Profundización Técnica): Otorgado a personas con formación técnica y que han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca ampliar o profundizar los conocimientos técnicos, con el objeto de incrementar las habilidades y destrezas del aprendiz para actuar idóneamente en la solución de problemas en un rango definido de áreas funcionales, que utilicen procedimientos, herramientas y materiales especializados.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pénsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pénsum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2º. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17º, 18º y 19º del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO. Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente Concurso Público, deberán al momento de tomar posesión del empleo presentar la Libreta Militar, exceptuando las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a las filas, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que estará publicada en las páginas Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTICULO 23°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No.436 de 2017 - SENA” y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTICULO 24°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, o en la página Web de la universidad o institución de educación superior contratada.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTICULO 25°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que está inscrito será publicado en la página Web www.cns.gov.co enlace: SIMO, el cual podrá ser consultado ingresando con su usuario en SIMONOTA: Recomendamos quitar esta opción, la idea es que SIMO sea el único punto de contacto del aspirante.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 26°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido debe acceder a la página Web www.cns.gov.co y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas, información que se publicara en las alertas de SIMO.

PARÁGRAFO. Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 27°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 13 del presente acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

A. Para los empleos del nivel Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

B. Para los empleos de nivel Instructor:

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	10%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
Prueba Técnico-Pedagógica	Clasificatorio	40%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. La prueba sobre competencias básicas, evalúa los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo servidor público, al servicio del Estado debe conocer de este.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales serán escritas y se aplicarán en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página Web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el sesenta por ciento (60%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 436 de 2017- SENA”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: La Valoración de Antecedentes consiste en la revisión de la historia académica y laboral relacionada con el empleo vacante, puntuando los estudios formales, la educación para el trabajo y el desarrollo humano, los estudios informales y la experiencia que excedan los requisitos de estudio y experiencia exigidos en la convocatoria siempre y cuando hayan sido acreditados adecuada y oportunamente. El objetivo de esta revisión es determinar el grado de idoneidad de los aspirantes dentro del concurso de méritos y se le realizará a quienes superen la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

ARTÍCULO 31°. PRUEBA TÉCNICO-PEDAGÓGICA: La Prueba Técnico-Pedagógica se aplicará a quienes aspiren a ocupar cargos de Instructor.

Esta prueba identifica el dominio técnico-práctico que tiene cada evaluado sobre la especialidad a la cual se inscribió, así como la capacidad de transmitir el conocimiento de una manera clara y dinámica, la planificación curricular, la mediación y facilitación del aprendizaje, la orientación educacional y vocacional, y la evaluación del aprendizaje.

Para las tecnologías blandas, la evaluación se hará mediante el desarrollo de una sesión de formación donde se observará el desempeño del evaluado. Para las tecnologías duras se incluirá el manejo de herramientas, materiales, insumos y demás elementos relacionados con la especialidad a la que se inscribió el evaluado.

La duración de la prueba técnico-pedagógica será de 30 minutos por cada aspirante a evaluar.

La prueba técnico pedagógica, sólo la presentarán los aspirantes que tengan los mayores puntajes acumulados en las pruebas y de acuerdo al número de vacantes por empleo como se explica en la siguiente tabla:

# Vacantes por empleo	# Personas que Presentan la Prueba Técnico-Pedagógica
1	5
2	8
3	12
4	15
5	18
6	20
7	22
8	24
9	27
10	30
11	33
12	36
13	39
14	42
15	45
16	48
17 a 25	50
De 26 en adelante	60

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 32°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 33°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO con su usuario y contraseña.

ARTICULO 34°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través de SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 35. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 20161000000086 del 04 de mayo de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 36. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 37. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 38. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTICULO 39. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 - SENA

competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal A y el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el literal B del artículo 28 del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

ARTÍCULO 40°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA” y en los artículos del 17° al 20° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 41°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

PONDERACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES						
FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor y Profesional	40	NA	40	15	5	100
Instructor	N/A	50	20	25	5	100
Técnico y Asistencial	N/A	40	30	25	5	100

ARTÍCULO 42°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 41 del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

a. Educación Formal: En la siguiente tabla se describe la puntuación máxima que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que **exceda el requisito mínimo** y que se encuentre debidamente acreditada:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesión Adicional
Asesor y Profesional	40	25	30

b. Empleo Instructor. La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado o Maestría	Especialización	Profesional	Tecnólogo
Instructor	20	15	15	10

c. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 30 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización tecnológica	Tecnólogo	Especialización técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	10	15	30	15	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	25	30	20	25	No se puntúa

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. Empleos del Nivel Asesor y Profesional:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	15
4	12
3	9
2	6
1	3

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

3. Educación Informal: La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	5
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad. Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 43º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Nivel Asesor y Profesional

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

b. Instructores

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	50
De 37 a 48 meses	40
De 25 a 36 meses	30
De 13 a 24 meses	20

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 1 a 12 meses	10

c. Nivel Técnico y Asistencial

NÚMERO MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
De 49 meses o mas	40
De 37 a 48 meses	30
De 25 a 36 meses	20
De 13 a 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40 del presente acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTICULO 44°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web www.cnsc.gov.co enlace: [SIMO ingresando](#) con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

ARTICULO 45°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página de la Comisión www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTICULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTICULO 48°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTICULO 49°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTICULO 50°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co enlace SIMO [ingresando](#) con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTICULO 52°. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje de la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

PARÁGRAFO: Los anteriores criterios serán aplicados de igual manera a los aspirantes que queden en situación de empate para la aplicación de la prueba técnico Pedagógica.

ARTÍCULO 53°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en la “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, a través de la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#), “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 57. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

**CAPÍTULO VII
PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 59. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas Listas de Elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal o quien haga sus veces tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo que concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA
No. 436 DE 2017 - SENA**

ARTÍCULO 60. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 61. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 62°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017

Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017

Compilado el 18 de septiembre de 2017

F
2996



CIRCULAR

No: 01-3-2019-000222
18/12/2019 11:46:03 a.m.

1 - 2020

Bogotá D. C.

PARA: DIRECTORES DE ÁREA, JEFES DE OFICINA, DIRECTORES REGIONALES, SUBDIRECTORES DE CENTRO Y COORDINADORES DE APOYO ADMINISTRATIVO

Asunto: Lineamientos para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales.

De conformidad con la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, en el evento que no sea posible proveer un empleo vacante de carrera administrativa mediante encargo, podrá ser provisto mediante nombramiento provisional.

Para realizar estos nombramientos, se debe dar aplicación uniforme a la jurisprudencia nacional y las normas aplicables a la administración de personal en el sector público, sobre lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicación 2019000324191, radicada en el SENA con el No. 01-1-2019-022186 del 28 de octubre de 2019, manifestó:

"Así las cosas, esta Dirección Jurídica considera que, una vez agotado el derecho preferente de los servidores de carrera administrativa, se debe proceder al nombramiento provisional reconociendo las prelación señaladas en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia (enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, condición de padre o madre de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia) y una vez agotados estos, deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, de conformidad con lo señalado en la Ley 1955 de 2019"

Por lo anterior, para ejercer la función delegada en la Resolución 2529 de 2004 respecto de los nombramientos provisionales, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Verificación agotamiento derecho preferente de Encargo:

En atención al marco normativo señalado en la Guía para proveer Vacantes Mediante Encargo, el respectivo Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo debe expedir certificado en el que conste la imposibilidad de proveer el cargo con servidores de carrera administrativa con evaluación sobresaliente y con evaluación satisfactoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, el cual deberá ser publicado en el FTP.

2. Perfil de la vacante objeto de provisión:

El perfil de la vacante a proveer mediante nombramiento provisional debe ser el mismo publicado en el proceso de encargos, que debe estar de acuerdo con el "Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del SENA", que se encuentran publicados en

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 1



<http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>, incluyendo todos los NBC establecidos en los requisitos de formación del respectivo cargo.

3. Personas retiradas del SENA con situación especial acreditada conforme a Circular 3-2018-000159:

El nominador podrá vincular mediante nombramiento provisional a una persona con situación especial retirada en virtud de la provisión definitiva de empleos realizada en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, **que cumpla con el perfil y los requisitos del cargo**. Para el efecto, el coordinador del grupo de apoyo administrativo debe revisar el listado de exservidores con situación especial acreditada de acuerdo con la Circular No. 3-2018-000159 del 7 de septiembre de 2018, que publicará el Grupo de Relaciones Laborales en el FTP, constatando que la situación especial se encuentra vigente. Este listado debe ser utilizado por el coordinador, **en el siguiente orden descendente:**

3.1.1. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en empleos del mismo nivel jerárquico, grado salarial y ubicación (entiéndase como mismo centro de formación en el caso de la subdirecciones de Centro, o adscritos al despacho de la regional, sin importar el grupo de trabajo en el caso de las Direcciones Regionales o en la Dirección General) del empleo a proveer.

3.1.2. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en empleos del mismo nivel jerárquico, grado salarial y Regional del empleo a proveer.

3.1.3. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en un empleo del mismo nivel jerárquico en la Regional donde se encuentra el empleo a proveer.

3.1.4. Ex-servidores que al momento de su retiro se encontraban vinculados en un empleo del nivel jerárquico inmediatamente inferior en la Regional donde se encuentra el empleo a proveer. Si no se encuentra en el nivel inmediatamente inferior, se continuará descendiendo de nivel jerárquico.

Cuando en un numeral se encuentren personas que cumplan el perfil y los requisitos del cargo a proveer, se procederá a nombrar, sin continuar revisando los restantes numerales. Si en el mismo numeral hay varias personas que cumplan, se nombrará provisionalmente a quien acredite la mayor experiencia en la Entidad, sumando tiempos como servidor público y contratista.

A quienes se encuentren en el orden correspondiente, se les comunicará por el (los) correo electrónico personal registrado en los sistemas de información Kactus o Sigep o en la historia laboral, la intención de nombramiento, con el objetivo que determinen su interés en el empleo, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para manifestarlo.

Del procedimiento adelantado se deberá dejar constancia en el acto administrativo de nombramiento provisional.

4. Publicación y gestión de las vacantes (población joven) a través de la Agencia Pública de Empleo SENA – APE:

Agotado el anterior orden de prelación, sin que fuere posible efectuara nombramiento provisional, se dará cumplimiento al artículo 196 (parágrafos 3 y 4) de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional*

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 2



de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y por ende para efectuar nombramientos provisionales en la planta global de personal permanente del SENA, se priorizará a la población joven en los rangos de edad establecidos por la citada norma y entre esta población joven, a su vez, se priorizará a quienes acrediten que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; para tal efecto se realizará la publicación de vacantes a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA www.ape.sena.edu.co, como se indica a continuación:

4.1 Reporte de vacantes.

El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional, una vez verificado que no hay funcionarios con derecho preferente conforme al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, ni prelación de situaciones especiales para nombramiento provisional, reportará al grupo de relaciones laborales de la Dirección General el perfil de la vacante disponible para nombramiento provisional, con el mismo perfil y formato de información que se usó para encargos.

4.2 Consolidación de vacantes

El Grupo de Relaciones Laborales consolidará la información reportada de vacantes por todas las Regionales y gestionará, en el cronograma que se determine, la publicación de vacantes a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA www.ape.sena.edu.co indicando en el perfil que la convocatoria está dirigida al cumplimiento de los parágrafos 3 y 4 del artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

4.3 Publicación y divulgación de vacantes

La publicación se realizará en la página de la Agencia Pública de Empleo SENA enlace convocatorias especiales <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/Convocatorias.aspx>. El tiempo de publicación será de 3 días máximo o antes si se completan 10 postulados por vacante.

La divulgación se realizará:

- a) En la página web de la Entidad www.sena.edu.co, bajo la siguiente ruta de acceso: Transparencia, 3. Estructura orgánica Talento Humano, 3.8 Ofertas de empleo, Proceso de selección – nombramientos provisionales APE, en la carpeta de cada Regional se publicará el código de la vacante (APE) indicando la url (enlace Web) de publicación.
- b) Por los medios idóneos que cada Regional determine para garantizar la divulgación de la convocatoria a toda la población.

4.4 Inscripción en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo:

Para participar en la convocatoria para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales, se requiere estar inscrito en la Agencia Pública de Empleo SENA, lo cual se podrá realizar exclusivamente a través de la aplicación web de la agencia pública de empleo del SENA www.ape.sena.edu.co.

Los certificados de estudios y la experiencia laboral del aspirante, deben estar cargados en la plataforma de la APE, para participar en el proceso de escogencia para ser vinculado a la entidad con nombramiento provisional,

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 3



no es necesario que el usuario presente sus documentos de experiencia laboral y educación ante un funcionario de la agencia pública de empleo, será suficiente adjuntar los documento a través del sistema.

Para establecer haber estado bajo la custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, debe marcar en el registro de la hoja de vida de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo la opción Población ICBF (Grupos poblacionales caracterizados ICBF), que se encuentra en el ítem otros datos, programas especiales, población vulnerable.

Se debe entender que los jóvenes entre los 18 y 28 años que estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar son aquellos que: a. siendo niños, niñas, adolescentes y jóvenes estuvieron bajo medida de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF en las modalidades de internado u hogar sustituto; b. ingresaron al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y cumplen con los criterios de certificación establecidos por ICBF o, c. quienes hicieron parte de la oferta de atención en prevención con énfasis en la garantía del derecho al trabajo protegido, de acuerdo con las certificación expedida por el ICBF como entidad rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

4.5 Postulación en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo

Los interesados en postularse a una vacante para provisión transitoria de empleos permanentes del SENA mediante nombramientos provisionales podrán consultar las vacantes disponibles en la Página de la Agencia Pública de Empleo SENA enlace convocatorias especiales <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/Paginas/Convocatorias.aspx> , allí se mostrará al aspirante las publicaciones activas por cada Regional del SENA relacionadas con esta convocatoria y posteriormente el aspirante podrá postularse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA www.ape.sena.edu.co.

La información allí aportada se entenderá aportada bajo la gravedad de juramento. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la postulación, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4.6 Revisión, validación y preselección

- a. Una vez se cumpla el término de la solicitud de vacante y/o se cumpla el número de candidatos solicitados, el Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según corresponda, a través del usuario asignado en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA podrá acceder a la revisión de cada hoja de vida.
- b. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional o el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General según corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de las fechas de postulación, realizará el siguiente procedimiento:
 - Verificará que los postulantes se encuentren entre los 18 y 28 años de edad, se omitirá en esta fase a quienes no se encuentren en este rango de edad.
 - Revisará la información con fundamento en la hoja de vida cargada en la APE.
- c. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de cada Regional o el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, en los cinco (5) días hábiles posteriores a la terminación del anterior

Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Dirección General – Secretaría General – Coordinación de Relaciones Laborales

Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-008 V03 Pág. 4



plazo, solicitará mediante correo electrónico, a quienes cumplan requisitos con la información registrada el reporte de hoja de vida de la APE y correspondan a los rangos de edad de población joven, los documentos necesarios para la verificación definitiva de requisitos mínimos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para aportar los documentos establecidos en la lista de chequeo, por vía electrónica mediante radicación en Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@sena.edu.co, dirigido al respectivo coordinador. Si los documentos no son allegados por los medios y dentro del plazo que se señale, la postulación se entenderá desistida.

- d. El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto en las Regionales y el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, realizará la verificación de los documentos, para lo cual cuenta con cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del anterior plazo para aportar los documentos.
- e. Dentro de quienes cumplan requisitos, el nominador seleccionará la persona a nombrar, en el mismo plazo de verificación, teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:
 - Jóvenes entre los 18 y 28 años demuestren estar o haber estado bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
 - Jóvenes entre los 18 y 28 años.
 - Si varios jóvenes acreditan las condiciones en el respectivo orden de prioridad se seleccionará a quien demuestre mayor experiencia relacionada (para cargos de nivel asistencial, técnico o instructor) o experiencia profesional relacionada (para cargos de nivel profesional o asesor), con las funciones del cargo.
- f. Se elaborará el acto administrativo de nombramiento provisional, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes, en el cual deberá constar la publicación de la vacante, así como la selección efectuada y se debe publicar conforme se indica en esta Circular; los formatos de acto administrativo se publicarán en la plataforma Compromiso.

Antes de efectuar el nombramiento provisional y posesión, el Grupo de Apoyo Administrativo o el Grupo de Relaciones Laborales debe:

- a) Acreditar los documentos relacionados en la lista de chequeo para ingreso
 - b) Verificar el registro de información y documentación en SIGEP, el cual debe ser validado conforme a las guías emitidas por el DAFP
 - c) Verificar el registro de información y documentación, que debe ser idéntica a la información que se encuentre en SIGEP, la cual también debe ser validada.
- g. Se publicará el acto administrativo como se señala en el numeral 6 de esta Circular.
 - h. Inmediatamente realizada la posesión, el Coordinador de Apoyo Administrativo remitirá al Grupo de Relaciones Laborales, para que se realice el reporte a la Agencia Pública de Empleo de la Regional indicando el tipo y número identificación, nombres y apellidos del candidato seleccionado, fecha de posesión, número de resolución, así como el número de solicitud de la vacante publicada para realizar el cierre en el sistema de la vacante.



5. Provisión discrecional:

Solo en el evento que no sea posible la provisión del empleo vacante conforme a los numerales anteriores de esta circular, el Grupo de Apoyo Administrativo expedirá certificación, caso en el cual el nominador podrá nombrar provisionalmente a quien cumpla el perfil y los requisitos del empleo a proveer, siguiendo los parámetros que acá se indican:

- a) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según sea el caso, a través del usuario asignado en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo SENA podrá acceder a la revisión de la hoja de vida de la población de 29 años en adelante, que se hubiere postulado al empleo en la publicación inicial.
- b) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto o el Grupo de Relaciones Laborales, según sea el caso, solicitará mediante correo electrónico, únicamente a quienes cumplan requisitos con la información registrada el reporte de hoja de vida de la APE, los documentos necesarios para la verificación definitiva de requisitos mínimos, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para aportar los documentos establecidos en la lista de chequeo, por vía electrónica mediante radicación en Servicio al Ciudadano servicioalciudadano@sena.edu.co, dirigido al respectivo coordinador. Si los documentos no son allegados por los medios y dentro del plazo que se señale, la postulación se entenderá desistida.
- c) El Grupo de Apoyo Administrativo Mixto en las Regionales y el Grupo de Relaciones Laborales en la Dirección General, según sea el caso, realizará la verificación de los documentos en un plazo de cinco (5) días hábiles.
- d) Dentro de quienes cumplan requisitos, el nominador seleccionará discrecionalmente a la persona a nombrar, en el mismo plazo de verificación.
- e) Se aplicará lo establecido en los numerales f), g) y h) del numeral 4.6 de esta circular.

Si ninguna persona de las postuladas en la APE cumple los requisitos para acceder al empleo o lo acepta, se podrá realizar provisión discrecional del empleo.

6. Expedición del acto administrativo de nombramiento provisional y publicación:

La resolución del nombramiento provisional deberá contener de manera detallada el procedimiento adelantado de acuerdo con esta Circular, cuya ejecución y responsabilidad recae de manera exclusiva en el nominador, quien contará con el apoyo del Grupo Administrativo.

Dicho acto administrativo deberá ser publicado por cada Regional por el término de diez (10) días hábiles en la página web del SENA – Nombramientos País, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de carrera administrativa que consideren vulnerados sus derechos, procedan a interponer reclamación en primera instancia ante la Comisión Nacional de Personal del SENA.

7. Posesión:

Agotados los términos anteriores, el Coordinador Administrativo remitirá correo a comisiondepersonal@sena.edu.co, con el fin de que la Comisión Nacional de Personal del SENA informe si se interpusieron o no reclamaciones contra el nombramiento y confirmar la firmeza del acto administrativo; si no



se presentaron reclamaciones se podrá proceder a la posesión, la cual se realizará teniendo en cuenta las fechas previstas en el calendario de nómina¹.

El mismo día de la posesión se debe registrar la novedad en el aplicativo KACTUS siguiendo las orientaciones generales emitidas por el Grupo de Administración de Salarios, anexando:

- a) Copia del acto administrativo (en el modelo adoptado, según sea vacante transitoria o definitiva).
- b) Copia de la certificación de cumplimiento de requisitos mínimos.

Esta Circular deja sin efectos la Circular 01-3-2019-000171.

Cordial saludo,

VERÓNICA PONCE VALLEJO

Secretaria General

VB: Jaime Emilio Vence – Coordinador Nacional Agencia Publica de Empleo

Revisó: Natali Merchan Sanguino – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Edder Harvey Rodríguez Laiton – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Hernán Aguilar Castro – Profesional Grupo de Relaciones Laborales haguilar@sena.edu.co

¹ Previa verificación de antecedentes disciplinarios, fiscales, penales y del registro nacional de medidas correctivas de la Policía Nacional
Ministerio de Trabajo

CRITERIO UNIFICADO
“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.

Ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Fecha de Sesión: 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

"[...]

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

RAZONES DE DERECHO:

1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para **proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.**

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con

*todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.
[...]"*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996¹ se indicó:

"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.

Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

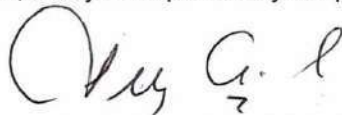
En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las norma previamente establecida en el acuerdo de convocatoria, lo anterior con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente.

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

¹ Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informa de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7° de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”**; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

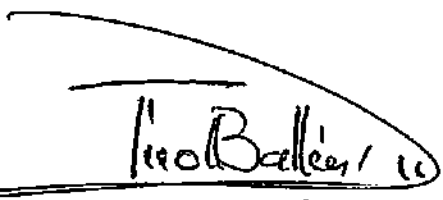
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los **“mismos empleos”** o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque

**EL SUSCRITO (A) SUBDIRECTOR (A) DEL CENTRO DE FORMACIÓN
AGROINDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

HACE CONSTAR

Que la señora **DAMARY SANCHEZ LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.183 de Neiva (Huila) celebra con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, los siguientes contratos de prestación de servicios personales regulado por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

1. Número y Fecha del Contrato : 076 del 28 de enero de 2010.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal, como instructor contratista, para desarrollar formación profesional titulada, complementaria bajo cualquiera de sus modalidades presencial, virtual o desescolarizada, en el área de Administración y Servicios Financieros, en el Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" y su área de influencia.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 17/12/2010.

Fecha de Inicio de Ejecución : 28/01/2010.

Fecha de Terminación de Contrato: 17/12/2010.

Término de Ejecución : Diez (10) meses y quince (15) días.

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$26.355.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas 1 y 2, en los horarios y lugares que el SENA indique impartiendo personalmente la formación y demás actividades de acuerdo con la programación del SENA, los procedimientos y normatividad interna establecida, en un mínimo de 160 horas mensuales.
2. Prestar los servicios personalmente con seriedad, responsabilidad, profesionalidad y eficiencia.
3. Entregar las fichas de matrícula en la oficina de Gestión de Centro, a más tardar el tercer día de iniciada la formación.
4. Velar por la calidad de la formación profesional impartida y establecer estrategias para la deserción de aprendices sea inferior al 5%.
5. El contratista se compromete a cumplir con los procesos y la documentación de Coordinación Académica de Gestión de Centro, registro, certificación, mejora continua, que se tengan establecido, para cumplir a cabalidad el proceso de formación por Competencias Laborales y Aprendizaje por Proyectos, deberá presentar juntamente con la Unidad de Gestión Empresarial y la parte técnica un plan de negocios en la especialidad contratada como producto de formación.
6. Responder por bienes y elementos puestos a su disposición para el cumplimiento del objeto contratado.
7. Presentar oportunamente los reportes de ejecución de las actividades y demás informes que le sean solicitados por el Supervisión del contrato mensualmente, teniendo en cuenta las actividades directas a la formación como las otras actividades ejecutadas según el Aplicativo de Gestión Académica de Centro – SOFIA, de acuerdo con las necesidades del Centro.
8. Hacer entrega de los certificados a los aprendices que aprobaron el proceso antes de finalizar el programa de formación, para lo cual deberá presentar con anticipación los informes finales ante la Coordinación Académica.

2. Número y Fecha del Contrato : 219 del 24 de julio de 2012.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal, por periodos mensuales fijos, como profesional contratista, para apoyar los procesos contables en lo relacionado con la reconstrucción y depuración de conciliaciones bancarias, registros, cuadre de almacén y operaciones contables, en el Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" del SENA regional Huila

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 25/12/2012.

Fecha de Inicio de Ejecución : 24/07/2012.

Fecha de Terminación de Contrato: 25/12/2012.

Término de Ejecución : Cinco (05) meses

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. El contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se le obliga para con el SENA: cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas 1 y 2, desarrollando personalmente la totalidad de las acciones contratadas.
2. Elaborar y registrar en el Sistema Financiero las conciliaciones bancarias previas su revisión y/o reconstrucción según sea el caso.
3. Elaborar y registrar en el sistema financiero los registros contables y de las operaciones del Centro.

4. Realizar el cuadre del almacén y operaciones contables, además de elaborar informes sobre el estado de las conciliaciones.
5. Apoyar en la causación contable de la totalidad de las obligaciones adquiridas elaborando las correspondientes órdenes de pago.
6. Revisar la integridad de los documentos, que deben estar soportando las solicitudes de pago.
7. Realizar el proceso de liquidación de las retenciones y/o deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las cuentas que se representan para pago, utilizando para ello el aplicativo financiero del SENA.
8. Registrar en los aplicativos Sistema Finanzas 2000 y Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II la creación de las obligaciones financieras.
9. Apoyar el proceso de conciliación entre las transacciones financieras realizadas en el sistema Finanzas 2000 con las transacciones realizadas en el Sistema Integrado de información financiera SIIF Nación II.
10. Implementar y mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad y velar por el mejoramiento continuo de los mismos en el grupo.
11. Realizar las demás que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo.
12. Las demás que se hagan necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

3. Número y Fecha del Contrato : 60 del 16 de enero de 2013.

Objeto : Contratar los servicios personales de carácter temporal, por periodos mensuales fijos, como profesional contratista, para apoyar los procesos contables en lo relacionado con la reconstrucción y depuración de conciliaciones bancarias, registros, cuadre de almacén y operaciones contables, en el Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" del SENA regional Huila.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2013.

Fecha de Inicio de Ejecución : 16/01/2013.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2013.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

Término de Ejecución : Once (11) meses y quince (15) días.

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$29.612.500).

Estado del Contrato : Terminado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. El contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se le obliga para con el SENA: cumplir el objeto del contrato descrito en las cláusulas 1 y 2, desarrollando personalmente la totalidad de las acciones contratadas.
2. Elaborar y registrar en el Sistema Financiero las conciliaciones bancarias previas su revisión y/o reconstrucción según sea el caso.
3. Elaborar y registrar en el sistema financiero los registros contables y de las operaciones del Centro.
4. Realizar el cuadre del almacén y operaciones contables, además de elaborar informes sobre el estado de las conciliaciones.
5. Apoyar en la causación contable de la totalidad de las obligaciones adquiridas elaborando las correspondientes órdenes de pago.
6. Revisar la integridad de los documentos, que deben estar soportando las solicitudes de pago.
7. Realizar el proceso de liquidación de las retenciones y/o deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las cuentas que se representan para pago, utilizando para ello el aplicativo financiero del SENA.
8. Registrar en los aplicativos Sistema Finanzas 2000 y Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II la creación de las obligaciones financieras.
9. Apoyar el proceso de conciliación entre las transacciones financieras realizadas en el sistema Finanzas 2000 con las transacciones realizadas en el Sistema Integrado de información financiera SIIF Nación II.

10. Implementar y mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad y velar por el mejoramiento continuo de los mismos en el grupo.
11. Realizar las demás que correspondan a la naturaleza de los procesos del grupo.
12. Las demás que se hagan necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

4. Número y Fecha del Contrato : 576 del 21 de enero de 2014.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal, en el proceso de gestión de recursos financieros realizando el registro y cargue de información en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II Modulo Contabilidad y apoyar las actividades del área de Contabilidad en el Centro de Formación Agroindustrial "La Angostura" del SENA regional Huila

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2014.

Fecha de Inicio de Ejecución : 21/01/2014.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2014.

Término de Ejecución : Once (11) meses y diez (10) días.

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$30.600.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. El contratista, además de las obligaciones que por su índole y naturaleza le son propias, se le obliga para con el SENA: cumplir el objeto del contratos descrito en

las cláusulas 1 y 2, desarrollando personalmente la totalidad de las acciones contratadas.

2. Recepcionar y revisar la integridad de los documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
3. Apoyar en la causación contable en la totalidad de las obligaciones presupuestales adquiridas por el Centro.
4. Registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II las operaciones contables propias del Centro, verificando la causación contable y descuentos de la ley.
5. Llevar un control de las órdenes de pago e informes de almacén que se reciben en el área de Contabilidad y apoyar los requerimientos de la Dirección General para la consistencia de la información.
6. Registrar en el aplicativo del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II, la creación de las obligaciones presupuestales.
7. Registrar en el Sistema Integral de Información Financiera SIIF Nación II el proceso de legalización de comisiones.
8. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pausas emitidas por el archivo general de la Nación y la Dirección General del SENA.
9. Velar por la conformación, organización, preservación y control de los archivos de gestión de la oficina de contabilidad, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad sobre archivo vigente.
10. Conservar adecuadamente la documentación que genera la oficina de contabilidad y organizar las carpetas y legajos respectivos, verificando códigos, foliación y series documentales, identificando las carpetas, que deben estar marcadas, rotuladas dando cumplimiento a lo reglamentado por la ley general del archivo.
11. Recibir, cuidar y conservar en buen estado los ambientes de formación, equipos y maquinaria que el SENA ponga a su disposición para el cumplimiento del contrato, para lo cual se le hará el respectivo control de inventario que será firmado por el contratista.
12. Atender y contribuir con el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones del modelo de Sistema Integrado de Gestión.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

13. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

5. Número y Fecha del Contrato : 37 del 19 de enero de 2015.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal con el fin de ejecutar actividades relacionadas con el sostenimiento y soporte del proceso de Gestión de Recursos Financieros, en el área de contabilidad para facilitar la Formación Profesional Integral en el Centro de Formación Agroindustrial “La Angostura” del SENA Regional Huila.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2015.

Fecha de Inicio de Ejecución : 20/01/2015.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2015.

Término de Ejecución : Once (11) meses y once (11) días.

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$31.703.400).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Recepcionar y revisar la integridad de los documentos que se presenta como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el sistema integrado de información financiera SIIF Nación II, los registros contables y de las operaciones contables propias del Centro.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

3. Llevar un control de los informes de almacén que se reciben en el área financiera y apoyar en la realización del Cuadre del Almacén y operaciones de apoyo contable.
4. Registrar en el aplicativo del sistema integrado de información Financiera SIIF Nación II, la creación de las cuentas por pagar.
5. Realizar el proceso de liquidación de las retenciones y/o deducciones de ley que debe aplicarse a cada una de las cuentas que se presentan par se pagadas, utilizando para ello el sistema integrado de información financiera SIIF Nación II, Modulo contabilidad.
6. Registrar en el aplicativo del sistema Integrado de información financiera SIIF Nación II, la creación de las obligaciones presupuestales.
7. Realizar seguimiento de las órdenes de viajes con sus respectivos soportes para la legalización.
8. Registrar en el sistema integral de información financiera SIIF Nación II, la legalización de las órdenes de viaje.
9. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicativo las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general del archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
10. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación de los procesos contractuales de la Entidad.
11. Atender y contribuir con el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones del modelo de sistema Integrado de Gestión.
12. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes que le sean solicitados.
13. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
14. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual del supervisor del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.

15. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

6. Número y Fecha del Contrato : 76 del 26 de enero de 2016.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal con el fin de ejecutar actividades relacionadas con el sostenimiento y soporte del proceso Gestión de Recursos Financieros, respecto con la Gestión contable que faciliten la Formación Profesional Integral en el Centro de Formación Agroindustrial “La Angostura” del SENA Regional Huila

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 30/12/2016.

Fecha de Inicio de Ejecución : 27/01/2016.

Fecha de Terminación de Contrato: 30/12/2016.

Término de Ejecución : Once (11) meses y cuatro (4) días.

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$33.400.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1.Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.

2.Elaborar y registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.

3.Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

- 4.Registrar en el aplicativo del Sistema Integrado de información Financiera SIIF Nación II, la creación de las cuentas por pagar.
- 5.Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II Módulo Contabilidad.
- 6.Registrar en el aplicativo del Sistema Integrado de información Financiera SIIF Nación II, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
- 7.Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos según corresponda.
- 8.Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
- 9.Registrar en el Sistema Integral de Información Financiera SIIF Nación II la legalización de las Órdenes de Viajes.
- 10.Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
- 11.Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación y ejecución de los procesos contractuales de la Entidad.
- 12.Recibir, cuidar y conservar en buen estado los ambientes de formación, equipos y elementos que EL SENA ponga a su disposición para el cumplimiento del contrato, para lo cual se le hará el respectivo control de inventario que será firmado por el contratista.
- 13.Atender y contribuir con el cumplimiento de los lineamientos y disposiciones del Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol – SIGA.
- 14.Cumplir con el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social, en las condiciones, plazos y porcentajes exigidos por la Ley y efectuar mensualmente la presentación de los soportes del pago al supervisor del contrato.
- 15.Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes que le sean solicitados.

16. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica o financiera de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.

17. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual del Supervisor del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.

18. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

7. Número y Fecha del Contrato : 76 del 16 de enero de 2017.

Objeto : Prestar los servicios personales de carácter temporal con el fin de ejecutar actividades relacionadas con el sostenimiento y soporte del proceso Gestión de Recursos Financieros, respecto con la Gestión contable que faciliten la Formación Profesional Integral en el Centro de Formación Agroindustrial “La Angostura” del SENA Regional Huila

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 29/12/2017.

Fecha de Inicio de Ejecución : 17/01/2017.

Fecha de Terminación de Contrato: 29/12/2017.

Término de Ejecución : Once (11) meses y trece (13) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE (\$35.329.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el aplicativo del Sistema Integrado de información Financiera SIIF Nación II, la creación de las cuentas por pagar.
5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación II Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el aplicativo del Sistema Integrado de información Financiera SIIF Nación II, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos según corresponda.
8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
9. Registrar en el Sistema Integral de Información Financiera SIIF Nación II la legalización de las Órdenes de Viajes.
10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
11. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios requeridos para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación y ejecución de los procesos contractuales de la Entidad.
12. Recibir, cuidar y conservar en buen estado los ambientes de formación, equipos y elementos que EL SENA ponga a su disposición para el cumplimiento del contrato, para lo cual se le hará el respectivo control de inventario que será firmado por el contratista.
13. Cumplir con el pago oportuno al Sistema de Seguridad Social, en las condiciones, plazos y porcentajes exigidos por la Ley y efectuar mensualmente la presentación de los soportes del pago al supervisor del contrato.
14. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes que le sean solicitados.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461



15. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica o financiera de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
16. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual del Supervisor del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.
17. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

8. Número y Fecha del Contrato : 55 del 16 de enero de 2018.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para ejecutar el proceso Gestión de Recursos Financieros en el Área de contabilidad del Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2018.

Fecha de Inicio de Ejecución : 17/01/2018.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2018.

Término de Ejecución : Once (11) meses y catorce (14) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$36.464.000).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.
5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas según corresponda.
8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
9. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes.
10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
11. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
12. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual de Supervisión del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales, y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.
13. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación de los procesos contractuales de la Entidad.

14. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.

15. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto.

9. Número y Fecha del Contrato : 41-00033 del 23 de enero de 2019.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para apoyar el proceso Gestión de Recursos Financieros en el Área de contabilidad en el Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2019.

Fecha de Inicio de Ejecución : 24/01/2019.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2019.

Término de Ejecución : Once (11) meses y siete (7) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$36.793.660).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.

2. Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.

3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.
5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas según corresponda.
8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
9. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes.
10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
11. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
12. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual de Supervisión del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales, y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.
13. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación de los procesos contractuales de la Entidad.
14. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.
16. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto.

10. Número y Fecha del Contrato CO1.PCCNTR.1300144 del 22 de enero de 2020.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para apoyar el proceso Gestión de Recursos Financieros en el Área de contabilidad en el Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2020.

Fecha de Inicio de Ejecución : 23/01/2020.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2020.

Término de Ejecución : Once (11) meses y ocho (8) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y OCHO MILLONES NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$38.009.790).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

- 1.Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.

5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas según corresponda.
8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
9. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes.
10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
11. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
12. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual del Supervisor del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales, y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.
13. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación de los procesos contractuales de la Entidad.
14. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.
15. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto.

11. Número y Fecha del Contrato CO1.PCCNTR.2151925 del 20 de enero de 2021.

Objeto : Prestación de servicios profesionales para apoyar el proceso gestión de recursos financieros en el área de contabilidad en el Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2021.

Fecha de Inicio de Ejecución : 21/01/2021.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2021.

Término de Ejecución : Once (11) meses y diez (10) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$39,381,747).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

- 1.Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas según corresponda.
8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.
9. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes.
10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.
11. Realizar cuando sea requerido por la Entidad la verificación y evaluación técnica o económica de las propuestas que se reciban dentro de los procesos de contratación de la Entidad.
12. En aplicación de la Ley 1474 de 2011, realizar cuando sea requerido por la Entidad el apoyo a la supervisión de los contratos que celebre el SENA, y velar por la aplicación del Manual del Supervisor del SENA vigente, para lo cual deberá apoyar y gestionar la realización de todas las acciones administrativas, financieras, contables, legales, y técnicas para lograr el correcto control, seguimiento y vigilancia de los contratos estatales.
13. Realizar técnicamente cuando sea requerido por la Entidad la identificación, estructuración y definición de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional y apoyar la etapa de planeación de los procesos contractuales de la Entidad.
14. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.
15. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

12. Número y Fecha del Contrato CO1.PCCNTR.3249602 del 15 de enero de 2022.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para apoyar el proceso Gestión de los Recursos Financieros, área contable, acorde a las necesidades del Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila durante la vigencia 2022.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2022.

Fecha de Inicio de Ejecución : 17/01/2022.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2022.

Término de Ejecución : Once (11) meses y catorce (14) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$40.959.780).

Estado del Contrato : Cerrado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1.Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.

2 Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.

3 Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.

4 Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

5 Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.

6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.

7. Realizar las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas según corresponda.

8. Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.

9. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes.

10. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el 5 GTH-F-075 V.06 Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.

11. En el marco de las actividades del objeto contractual, apoyar con la estructuración y definición de especificaciones técnicas de las diferentes necesidades de la Entidad; con la evaluación de propuestas en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras, y realizar cuando le sea requerido por razones de idoneidad, el apoyo a la supervisión de los contratos, de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

12. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.

13. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual.

13. Número y Fecha del Contrato : CO1.PCCNTR.4483668 del 25 de enero de 2023.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para apoyar el proceso Gestión de los Recursos Financieros, área contable, acorde a las necesidades del Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila, durante la vigencia 2023.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2023.

Fecha de Inicio de Ejecución : 25/01/2023.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2023.

Término de Ejecución : Once (11) meses y seis (6) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$41.210.292).

Estado del Contrato : Terminado.

Obligaciones Específicas del Contrato:

- 1.Recepcionar y revisar la Integridad de los Documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
- 2.Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
- 3.Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.
- 5.Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo Contabilidad.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
- 7.Verificar en el Sistema, las órdenes de viaje de servidores públicos y contratistas asignadas.
8. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes
- 9.Archivar la legalización de órdenes de viaje con sus respectivos soportes, según corresponda.

10. Elaborar y suministrar información para la realización de informes del área contable, cuando sean requeridos por los órganos de control y/o la Dirección General.

11. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA.

12. En el marco de las actividades del objeto contractual, apoyar con la estructuración y definición de especificaciones técnicas de las diferentes necesidades de la Entidad; con la evaluación de propuestas en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras, y realizar cuando le sea requerido por razones de idoneidad, el apoyo a la supervisión de los contratos, de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

13. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual. 8 GTH-F-075 V.07

14. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual en el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro Formación Agroindustrial del Huila.

14. Número y Fecha del Contrato : CO1.PCCNTR.5751775 del 16 de enero de 2024.

Objeto : Prestación de servicios profesionales de carácter temporal para apoyar el proceso Gestión de los Recursos Financieros, área contable, acorde a las necesidades del Centro de Formación Agroindustrial del SENA Regional Huila, durante la vigencia 2024.

Plazo de ejecución : Desde la fecha de inicio hasta el 31/12/2024.

Fecha de Inicio de Ejecución : 16/01/2024.

Fecha de Terminación de Contrato: 31/12/2024.

Término de Ejecución : Once (11) meses y quince (15) días

Valor : El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales fue CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000).

Estado del Contrato : En ejecución.

Obligaciones Específicas del Contrato:

1. Recepcionar y revisar la Integridad de los documentos que se presentan como soporte de las solicitudes de pago.
2. Elaborar y registrar en el Sistema los Registros Contables y las Operaciones Contables propias del Centro.
3. Llevar un control y registrar los informes de almacén que se reciben en el área financiera y realizar el Cuadre del Almacén y Operaciones de Apoyo Contable.
4. Registrar en el Sistema la creación de las cuentas por pagar.
5. Realizar el Proceso de Liquidación de las Retenciones y/o Deducciones de Ley que debe aplicarse a cada una de las Cuentas que se presentan para ser pagadas, y registrar en el Sistema Módulo gestión Cuentas por pagar.
6. Registrar en el Sistema, la creación de las Obligaciones Presupuestales.
7. Registrar en el Sistema la legalización de las órdenes de Viajes
8. Apoyar y atender los diferentes procesos contables solicitados por la Dirección Regional, General, Centro de Formación y de los diferentes entes de control.
9. Realizar la depuración de saldos contrarios que se presentan en las cuentas contables del Centro.
10. Revisar y Verificar las cuentas por pagar en el aplicativo en SECOP II los contratos emitidos por el Centro. 5 GTH-F-075 V08
11. Conciliar, verificar y enviar los informes del IVA Bimestral, así como: Declaración de ICA, entre otras.

Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461

12. Clasificar los documentos que se reciban o produzcan las diferentes dependencias destinadas a Contabilidad y/o cuentas por pagar, aplicando las tablas de retención documental, conforme a lo dispuesto en la ley general de archivo, normatividad vigente y pautas emitidas por el Archivo General de la Nación y la Dirección General del SENA

13. En el marco de las actividades del objeto contractual, apoyar con la estructuración y definición de especificaciones técnicas de las diferentes necesidades de la Entidad; con la evaluación de propuestas en los procesos de contratación de bienes, servicios u obras, y realizar cuando le sea requerido por razones de idoneidad, el apoyo a la supervisión de los contratos, de conformidad con la Ley 1474 de 2011.

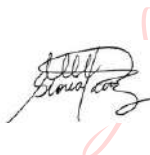
14. Registro de factura electrónica y apoyo a los supervisores de contrato en referencia a la facturación electrónica.

15. Brindar asesoramiento a los distintos requerimientos de las normas tributarias y contables aplicables a los procesos financieros

16. Presentar a la supervisión los reportes de ejecución de actividades en forma mensual y los demás informes y respuestas de comunicaciones que le sean solicitados inherentes a su objeto contractual.

17. Realizar las demás actividades propias y necesarias para el cumplimiento del objeto contractual en el Grupo de Apoyo Administrativo del Centro Formación Agroindustrial del Huila.

Se expide a solicitud, de acuerdo con la revisión realizada y la información registrada el sistema, a los once (11) días del mes de enero de 2024.



Firmado
digitalmente
por Gloria
Maritza Sanchez
Alarcon

GLORIA MARITZA SÁNCHEZ ALARCÓN

SUBDIRECTORA DE CENTRO (E)



Firmado
digitalmente por
Natalia Paola Vega
Lemus

Proyectó: Natalia Paola Vega Lemus

Cargo: Apoyo profesional Gestión Talento Humano.

Revisó: Erika Yasmín Puentes Lemus

Cargo: Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo.



Centro de Formación Agroindustrial
Km 38 vía al sur de Neiva, Campoalegre – Huila PBX 57 601 5461


@SENAComunica
www.sena.edu.co



De: [Clara Ines Motta Manrique](#)
A: HIGUITA224@YAHOO.ES
Cc: [Miguel Alirio Argote](#); ADMIN11BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; [Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.](#)
Asunto: Traslado Contestación Demanda y Excepciones Propuestas
Fecha: miércoles, 24 de abril de 2024 1:31:00 p. m.
Archivos adjuntos: [Contestación Demanda DAMARY SANCHEZ LOZANO VS SENA y CNSC.pdf](#)
[image001.png](#)
[image002.png](#)
[image003.png](#)
[image004.png](#)
[image005.png](#)
[image006.png](#)
[image007.png](#)
[Anexos Contestación Demanda DAMARY SANCHEZ VS SENA y CNSC.pdf](#)

Abogado

FREDY ALONSO HIGUITA GÓEZ

higuita224@yahoo.es

Bogotá

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMARY SANCHEZ LOZANO

DEMANDADOS: CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE Y SENA

RADICADO: 11001333501120230009700

Asunto: Traslado Contestación Demanda y Excepciones Propuestas

Cordial saludo:

Atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, en mi calidad de apoderada del SENA Regional Huila, de conformidad al poder que me fue otorgado, el cual reposa en el expediente, comedidamente me permito allegar en documento adjunto la Contestación de la Demanda y las Excepciones Propuestas dentro del Proceso de la Referencia.

Mis correos electrónicos para efectos de notificación: cmotta@sena.edu.co y/o claritamotta@gmail.com, celular 3203468183.

Atentamente;

Clara Ines Motta Manrique

Abogada Defensa Judicial - Contratista

Regional Huila

Carrera 5 No.16-16

Tel: 8757040 I.P.83280



SERVICIO NACIONAL
DE APRENDIZAJE

cmotta@sena.edu.co

www.sena.edu.co

